

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. PRINCIPALES ARGUMENTOS EN CONTRA DE SU INCORPORACIÓN AL ACERVO PUNITIVO ESPAÑOL¹

Alberto Daunis Rodríguez

Universidad de Málaga

SUMARIO: I. Introducción. II. El control del riesgo, la nueva penología y el derecho penal del enemigo. III. La prisión permanente revisable. Su regulación en el anteproyecto de reforma del Código Penal del año 2012. 1. Supuestos de aplicación. 1.1 Especial referencia a los delitos de asesinatos. 1.2 Restos de supuestos de aplicación. 2. La revisión de la pena: criterios legales para la valoración de la suspensión de la ejecución de la pena. IV. Principales argumentos en contra de la incorporación de la pena de prisión permanente revisable en el Código Penal español. 1. El principio de humanidad de las penas. 2. El principio de reinserción y reeducación social. 2.1 La reinserción y reeducación social y los fines legítimos constitucionales de las penas de prisión. 2.2 La reinserción y readaptación social y las penas de prisión a perpetuidad. 3. El principio de legalidad. 4. El principio de igualdad. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. Introducción

La prisión perpetua revisable constituye una de las principales novedades del Anteproyecto de Reforma del Código penal aprobado, en su versión inicial, por el Consejo de Ministros el 11 de octubre en el año 2012 (en adelante, APRCP)². A nuestro entender, dicha inter-

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto I+D+I Colectivos en los Márgenes, Referencia «DER 2012-34320».

² Pocos días antes de la impresión de este trabajo, el 3 de abril de 2013, el Consejo de Ministros aprobó una nueva versión del APRCP que introduce algunos cambios

vención del legislador reformista supone un importante retroceso en materia de garantías jurídicas y principios penales, sólo comparable con las reformas acontecidas en el *annus horribilis* 2003; cuando, a través de una sucesión de leyes orgánicas, se criminalizó un importante número de nuevas conductas, se aumentó el límite máximo de la privación de libertad hasta los cuarenta años, se modificó la forma de calcular los beneficios penitenciarios y se introdujo el denominado «período de seguridad»³.

La medida proyectada –que presenta importantes tintes populistas y propagandísticos– pretende trasladar al ciudadano la contundencia y el rigor penales máximos frente a la delincuencia violenta más grave. Porque, en el actual escenario socioeconómico, donde el Estado social va desapareciendo progresivamente y la inestabilidad, la sensación de inseguridad y el miedo generalizado de la ciudadanía son cada vez mayores, se utiliza al derecho penal como instrumento estabilizador que, mediante la criminalización de nuevas conductas, la exasperación de las penas y la supresión de determinados beneficios penitenciarios, lanza el «tranquilizador» mensaje a la sociedad de que «algo se está haciendo».

En la propia Exposición de Motivos del APRCP podemos vislumbrar dicha pretendida función estabilizadora del derecho penal, al justificar la incorporación de la prisión permanente revisable atendiendo a «la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice las resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas».

En cierto modo, la prisión permanente revisable supone la última expresión de la «nueva penología», que rechaza la reinserción social como fin del castigo y se centra en la neutralización y en el control del delincuente peligroso. Al mismo tiempo, dicha pena se encuadra en un «Derecho penal del enemigo» que flexibiliza las garantías penales y procesales ante determinados sujetos categorizados como una amenaza para el Estado.

Abordamos tanto el encaje de la prisión perpetua revisable en dichas formas de reacción a la delincuencia, como la regulación concreta que le otorga a dicha pena el APRCP, haciendo especial hinc-

de la redacción inicial que se otorgó a la prisión permanente revisable.

³ Realiza un abordaje profundo y, al mismo tiempo, sintético de las principales reformas introducidas en el año 2003, MUÑOZ CONDE, F., Las reformas de la Parte Especial del Derecho penal español en el 2003: De la «tolerancia cero» al «Derecho penal del enemigo», en *Revista General de Derecho penal*, núm. 3, Iustel, 2005.

pié en su compatibilidad con los principales límites y garantías constitucionales al *ius puniendi* estatal, concretamente, los principios de humanidad de las penas (arts. 10 y 15 CE), reinserción y reeducación social (art. 25.2 CE), legalidad (art. 25.1 CE) e igualdad (art. 14 CE).

II. El control del riesgo, la nueva penología y el derecho penal del enemigo

El modelo de control social vigente en las últimas décadas era, al menos a nivel teórico, esencialmente de carácter etiológico. Es decir, se preocupa por las *causas* que se encuentran detrás de un determinado comportamiento desviado, para conseguir su *corrección*, en un doble plano: desde un prisma general, incidiendo sobre las disfunciones sociales que generan la delincuencia y, a un nivel más concreto, actuando de forma individualizada sobre el delincuente para compensar los déficits que le abocaron al delito.

En las últimas décadas cunde la desilusión y el desánimo sobre las estrategias, las herramientas y los resultados del modelo etiológico. Sorprendentemente, una de las críticas más duras proviene desde el interior del propio modelo, al rechazarse la individualización de la pena que atiende a las circunstancias personales del reo, por criminalizar a los pobres, jóvenes, negros y las minorías y, al mismo tiempo, al advertir que puede significar una inadmisibles intromisión en la personalidad y en la dignidad de los penados, a los que se les obliga a someterse a un tratamiento penitenciario. Aunque, el mayor obstáculo al que se enfrenta el modelo es su (relativo) fracaso, al verificarse que las tasas de criminalidad, en lugar de descender, ascienden de forma generalizada en los últimos años, provocando una profunda frustración y desagravio colectivos, al constatar que los importantes esfuerzos económicos y sociales realizados *no han servido de nada*⁴.

⁴ Acerca los problemas y obstáculos del modelo etiológico y el cambio en los modelos de reacción al delito, existe una abundante bibliografía, *vid*, por todos, GARLAND, D., *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (Trad., SOZZO, M.), Ed. Gedisa, 2005, *passim*, una exposición sintética de los cambios de modelo de control social en las pp. 39-65. DE GIORGI, A., *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad del control* (Trad., RIVERA BEIRAS, I./MONCLÚS MASÓ, M.), Ensayo/Virus Editorial, 2005. *El mismo*, *El gobierno de la excedencia. Posfordismo y control de la multitud* (Trad., BRANDARÍZ GARCÍA, J.A./BOUVIER, H.), Traficantes de Sueños, 2006, especialmente el cambio de modelo, pp. 87-110, MOCCIA, S., *La perenne emergenza. Tendenze autoritarie nel sistema penale*, 2.^a Ed, Scientifiche italiane, 1997, *passim*, DONINI, M., *Il volto attuale dell'illicito penale*, Giuffrè, 2004, *pas-*

Los nuevos modelos de reacción al delito dejan de observar y tratar al delincuente como un individuo desfavorecido, desarraigado, excluido o marginado de la sociedad, para instalarse la idea de que *comete el delito porque quiere*. De alguna forma, las teorías del *individualismo metodológico* desembarcan en el ámbito penal, analizándose al delincuente como un *homo economicus*, abstracto y racional, sin biografía personal o concreta, que toma sus decisiones libremente, en situaciones específicas como respuesta a las distintas alternativas que se le presentan⁵.

Partiendo del dato de que el individuo elige libremente delinquir, el tratamiento penitenciario no interesa, resultando el estudio de las causas del delito y la remoción de las mismas un método innecesario. Por tanto, la pena asociada a un determinado comportamiento delictivo no persigue la reinserción del delincuente, sino que, aspira, fundamentalmente, a la mera intimidación de realizar la conducta prohibida y a su ulterior neutralización.

En efecto, el control de la delincuencia en el seno de la ideología neoliberal renuncia a la intervención estatal a través de complejos programas de tratamiento para la recuperación del delincuente y se centra en controlar los grupos de individuos que presenten un mayor riesgo de cometer un delito, mediante herramientas y estrategias comprometidas con criterios de índole económica y lógica sistémica y funcional, con la única aspiración de –más allá de erradicar el crimen– mantener la delincuencia en criterios o márgenes comunitariamente soportables⁶. Así, también las medidas que hacen referencia a la prisión preventiva, a la libertad condicional o a

sim. En España, destacan, MENDOZA BUERGO, B., *El derecho penal en la seguridad del riesgo*, Civitas, 2001, *passim*, especialmente, pp. 125 y ss. DIEZ RIPOLLÉS, J.L., El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 06-03, 2004, p. 3 y ss. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *Política criminal de la exclusión*, Comares, 2007, pp. 14 y ss. PORTILLA CONTERAS, G., *El derecho penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernistas*, 2007, Tirant lo Blanch, *passim*, especialmente, pp. 32 y ss. SOTOMAYOR ACOSTA, J.O., ¿El derecho penal garantista en retirada?, en *Revista Penal*, n.º 21, 2008, pp. 148-164.

⁵ Como advierte HEBBERECHET, P., Sociedad de riesgos y política de seguridad, en AA.VV., *La seguridad en la sociedad de riesgo. Un debate abierto*, Atelier, 2003, al delincuente le estudia también como un *homo economicus*, abstracto y racional, sin biografía personal o concreta, que toma sus decisiones libremente, en situaciones específicas como respuesta a las distintas alternativas que se le presentan, p. 355.

⁶ LAMAS LEITE, A., «Nueva penología», punitive turn y Derecho penal: *quo vadimus?* Por los caminos de la incertidumbre moderna, en *InDret penal*, 2/2013, p. 6.

los beneficios penitenciarios deben someterse a un previo análisis de riesgo⁷.

Desechada la reinserción social por ser ineficaz e innecesaria y probada la *maldad* del delincuente, se abre el paso a las políticas de *tolerancia cero*, donde la respuesta no sólo a delitos graves sino, también, a conductas menos reprochables o simplemente incívicas, se exaspera. Después de varias décadas de indulgencia y comprensión frente al delincuente «ha llegado la hora de la mano dura, de la limpieza de nuestras calles, del cumplimiento íntegro de las condenas, de la prolongación de las penas de libertad, de que no hay que ser cicateros al decretar prisiones preventivas, de que debe acabarse con el espectáculo de que los delincuentes entren por una puerta y salgan por otra de los establecimientos penitenciarios y de que algunos, al menos, deben pudrirse en la cárcel»⁸.

Como afirma GARLAND, la política criminal aparece imbuida en una corriente populista que denigra a los expertos y profesionales y reclama la *opinión general*, el *sentir de la gente*, el *sentido común*, de *volver a lo básico*⁹. Y, no puede obviarse que la gente exige *mano dura*, no sólo frente a cualquier comportamiento delictivo, sino también ante la conducta que pueda disturbar el orden público. Es la reivindicación de la *ley* y el *orden*. Porque, en el actual escenario político, social y económico –caracterizado por las altas tasas de desempleo, la precariedad en el trabajo, el retroceso de las ayudas y derechos sociales y, en general, el progresivo desmantelamiento del Estado de Bienestar–, la endémica y estructural inestabilidad y debilidad del ciudadano ante cualquier eventualidad o circunstancia adversa genera una sensación de inseguridad permanente. Pues bien, el Derecho penal es una válvula de escape ante tales miedos e incertidumbres, una forma de reforzar o afianzar la frágil posición del individuo en sociedad y, en definitiva, un modo de encauzar todos estos sentimientos de precariedad, miedo e inseguridad, a través del castigo del delincuente o desviado¹⁰.

⁷ HEBBERCHET, P., Sociedad de riesgos y política de seguridad, en AA.VV., *La seguridad en la sociedad de riesgo. Un debate abierto*, op. cit., pp. 356-357.

⁸ De forma tan gráfica resume LANDROVE DÍAZ, G., El Derecho penal de la seguridad, *La Ley*, n.º 5868, 10 de octubre de 2003, la tendencia contemporánea de nuestro Derecho penal y, en general del resto de países de nuestro entorno, p. 1.

⁹ GARLAND, D., *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, op. cit., p. 44.

¹⁰ GIORGI, A., *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad del control*, op. cit., pp. 143-144.

Evidentemente, ante estas reivindicaciones las fuerzas políticas no han tenido reparo o recelo alguno en asumir como propias las pretensiones de la ciudadanía, convirtiéndolas en un tema central de su actuación política. Y, con independencia de que se trate una forma de reacción al delito propia de la ideología neoliberal o de la derecha, la izquierda tampoco ha podido resistirse a sumarse a estos discursos de ley y orden¹¹.

En estos modelos de reacción penal la prisión funciona porque controla el *riesgo*: es un medio privilegiado de contención que –habida cuenta sus altos costes económicos– sólo deberá utilizarse para aquellos individuos que representen mayores probabilidades de reincidencia; aconsejándose por la racionalidad económica otras formas más baratas de control para los casos menos graves, como el control a través de medios telemáticos. Sin embargo, no se verifica una importante reducción de las tasas carcelarias que, incluso, llegan a incrementarse: las reticencias de los Tribunales al uso de los sustitutos de prisión, la incesante criminalización de nuevas conductas y el endurecimiento de las sanciones penales para un importante porcentaje de delitos, pueden ser algunos de los motivos que explican dicho aumento de la población penitenciaria¹².

En última instancia, el sistema se muestra especialmente paradójico: las medidas ideadas inicialmente para sustituir a las penas de prisión, se aplican de forma complementaria a la misma (primero, se impone la prisión y, posteriormente, como medida de seguridad, se aplica la libertad vigilada, la custodia de seguridad o la prohibición de acercarse a un determinado lugar, entre otras).

Esta forma de responder al delito acaba suscitando algunas dudas e incertidumbres de importante calado. En primer lugar, surge la siguiente cuestión: ¿qué debe hacerse con aquellos sujetos que, tras haber satisfecho su condena, no presentan un pronóstico de reinserción social favorable, persistiendo los riesgos o peligros para la sociedad? La respuesta parece obvia: seguir controlando al sujeto

¹¹ CANCIO MELIÁ, M., Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000, en *Jueces para la Democracia*, n.º 44, 2002, pp. 19-20. Un estudio interesante sobre la actitud en este ámbito de los dos principales partidos políticos españoles en MEDINA ARIZA, J.J., Discursos políticos sobre seguridad ciudadana en la historia reciente de España, en PÉREZ ÁLVAREZ, F., *Serta. In Memoriam Alexandri Baratta*, Ediciones Aquilafuente/Universidad de Salamanca, p. 1299-1318.

¹² LAMAS LEITE, A., «Nueva penología», punitive turn y Derecho penal: *quo vadimus?* Por los caminos de la incertidumbre moderna, en *InDret penal*, 2/2013, p. 6.

peligroso. De esta forma, aparecen las penas y medidas de seguridad indeterminadas que permiten la neutralización e inocuización del delincuente hasta que deje de constituir un riesgo o peligro para la sociedad. Así, en la década de los '90, especialmente en el ámbito de los delitos sexuales, comienzan a aprobarse en EEUU las denominadas «*Sexual Violent Predators-Laws*», que albergan la posibilidad de un internamiento por un tiempo indeterminado. De igual modo, en Inglaterra aparecen la «*extendend sentence*» que implica el sometimiento del sujeto a un período de seguridad tras el cumplimiento de la pena y la «*indeterminate sentence*» que, a su vez, alberga desde la «*sentence for public protection*» hasta la propia «*life sentence*», es decir, la cadena perpetua. Sin duda, estas modalidades de penas –que proponen un mínimo cumplimiento de la condena (al que se le denomina *tariff*) que, una vez satisfecho, exigen que el condenado demuestre que ha cesado su peligrosidad– renuncian, en cierto modo, a la culpabilidad del condenado como fundamento del merecimiento de la pena, ya que, no se dirigen al delincuente como sujeto resocializable, sino que persiguen satisfacer las necesidades ilimitadas de seguridad de la colectividad¹³.

La incertidumbre es mayor cuándo nos preguntamos, ¿qué sucede con aquellos individuos más peligrosos que no muestran el mínimo respeto por las mínimas reglas de convivencia, sino que se oponen diametralmente a ellas? Ante tales supuestos de excepcional gravedad, se prevén unas reglas y garantías también diferentes, las cuales deben ajustarse a las necesidades o intereses de neutralizar la peligrosidad del individuo. Así, este tipo de legislaciones niegan a tales individuos, considerados *enemigos*, el derecho a que sus infracciones sean sancionadas dentro de los límites del Derecho penal garantista, establecido sobre la base de los derechos humanos recogidos –universal y regionalmente– en las normas del Derecho internacional¹⁴. Bajo el adjetivo de *enemigos* se sitúan distintos colectivos considerados peligrosos para la sociedad y que, potencialmente, son capaces de generar riesgos para la convivencia pacífica, debiendo ser tratados como meras fuentes de peligro, necesarias de neutralizar¹⁵.

El hilo discursivo que viene a argumentar este tipo de «legislaciones penales del enemigo» puede resumirse, siguiendo a su máximo

¹³ Vid, acerca de estas penas para los delincuentes sexuales, ROBLES PLANAS, R., «Sexual Predators». Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad, en *InDret Penal*, 4/2007, p. 15.

¹⁴ Vid, ZAFFARONI, R., *El enemigo en el Derecho penal*, Dykinson, 2006, p. 11.

¹⁵ Vid, CANCIO MELIÁ, M., ¿Derecho penal del enemigo?, en JAKOBS G./CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2003, p. 86.

defensor, de la siguiente forma: «Quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no sólo no puede esperar ser tratado aún como persona, sino que el Estado no debe tratarlo ya como persona, ya que de lo contrario vulneraría el Derecho a la seguridad de las demás personas»¹⁶. En consecuencia, «quien por principio se conduce de modo desviado no ofrece garantía de un comportamiento personal; por ello, no puede ser tratado como ciudadano, sino debe ser combatido como enemigo. Esta guerra tiene lugar con un legítimo Derecho de los ciudadanos, en su Derecho a la seguridad; pero a diferencia de la pena, no es Derecho también respecto del que es penado; por el contrario, el enemigo es excluido»¹⁷.

En interés de perseguir tales meras fuentes de riesgos o peligros, se adelantan las barreras de punibilidad y se permite la criminalización de actos que únicamente tienen el carácter de *meramente preparatorios de hechos futuros*¹⁸, cuyo merecimiento de reproche penal es claramente injustificado. Asimismo para castigar conductas únicamente peligrosas que no han revelado su lesividad o dañosidad social, se utilizan fórmulas que anticipen la intervención del Derecho penal a supuestos alejados a la puesta en peligro del bien jurídico¹⁹.

En realidad, el *Derecho penal del enemigo* es una nueva fórmula de *Derecho penal de autor*²⁰, porque la conducta típica no sólo incrimina un determinado hecho, sino también otros elementos que sirvan a la caracterización del autor como perteneciente a la categoría de enemigos²¹.

¹⁶ JAKOBS, G., Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo, en JAKOBS, G./CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2.ª Ed, *op.cit*, p. 44.

¹⁷ JAKOBS, G., Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo, en JAKOBS, G./CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2.ª Ed, *op.cit*, p. 55.

¹⁸ *Vid.* GRACIA MARTÍN, L., Sobre la negación de la condición de persona como paradigma del Derecho penal enemigo, en *RGDP*, núm. 2, Iustel, 2004, p. 5.

¹⁹ MUÑOZ CONDE, F., La reforma de la parte especial del Derecho penal español en el 2003: De la tolerancia cero al Derecho penal al Derecho penal del enemigo, en *RGDP*, núm. 3, Iustel, 2005. p. 18.

²⁰ Así lo entienden, entre otros, DEMETRIO CRESPO, E., *El Derecho penal del enemigo, Darf Nicht Sein! Sobre la ilegitimidad del Derecho penal del enemigo y la idea de seguridad*, en *RGDP*, n.º 2, *op. cit*, p. 21. ZAFFARONI, R., *El Derecho penal del enemigo*, *op. cit*, p. 114. MUÑOZ CONDE, F., De nuevo el Derecho penal del enemigo, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Ed.), *Universitas Vitae. Homenaje a Ruperto Núñez Barbero*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2008, p. 525.

²¹ Como advierte CANCIO MELIÁ, M., De nuevo: ¿Derecho penal del enemigo?, en JAKOBS, G./CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2.ª Ed, *op.cit*, p. 123

Evidentemente, el sistema de sanciones a imponer a estos enemigos es sensiblemente diferente que al resto de delincuentes, advirtiéndose una grave desproporcionalidad del castigo a la conducta cometida, al utilizarse penas especialmente draconianas que no albergan posibilidad alguna de reinserción social, sino que persiguen únicamente la neutralización del delincuente, incluso mediante su reclusión de por vida²².

En definitiva, en estos modelos de control de la delincuencia la pena de prisión perpetua cumple una función transcendental y aparece claramente justificada: posibilita el control absoluto del riesgo que generan determinados grupos de delincuentes que el sistema categoriza como peligrosos. Y, como la reinserción social no es un fin de la pena, no existen obstáculos algunos para tener neutralizado a un individuo hasta que pueda demostrar que ya no es peligroso o que no supone un riesgo para la sociedad. Más aún, si partimos de la idea de que estamos ante enemigos de la sociedad, esta pena no sólo se traduce como funcional sino también como justo castigo para aquellos sujetos que han decidido situarse fuera del orden social e incumplir las mínimas normas de convivencia.

III. La prisión permanente revisable. Su regulación en el anteproyecto de reforma de Código Penal del año 2012.

La Exposición de Motivos del APRCP presenta la prisión permanente revisable como una pena excepcional, aunque su aplicación esté prevista para un importante número de supuestos. La regulación prevista por el legislador español profundiza, aún más si cabe, el rigor y la dureza que se presume, de forma abstracta y genérica, a dicha pena, al disponer unos plazos para la revisión de la condena, la progresión en grado y el disfrute de los permisos de salida claramente desproporcionados. De igual modo, se dispone un catálogo de criterios para fundar el pronóstico de reinserción social especialmente criticable, que confunde y mezcla elementos que responden a intereses diversos e, incluso, contrapuestos.

²² Vid, GARCÍA MARTÍN, L., Sobre la negación de la condición de persona como paradigma del *Derecho penal del enemigo*, en *RGDP*, núm. 2, cit, p. 6.

1. *Supuestos de aplicación*

El APRCP dispone un discutible catálogo de delitos que llevan asociados la prisión permanente revisable, resultando especialmente complejo explicar el proceso de selección de tales supuestos de aplicación y los motivos, argumentos o razones que explican que dicho reproche penal no sea idéntico para otros supuestos con un similar desvalor.

El 2 de agosto de 2008 el terrorista Ignacio de Juana Chaos salió en libertad tras haber cumplido veintiún años en prisión por el asesinato de veinticinco personas, sin haber demostrado su arrepentimiento, ni el abandono de la banda terrorista ETA. Junto al terrible crimen de Mari Luz, que desembocó en la «caravana pro cadena perpetua» que recorrió varias ciudades españolas, es uno de los casos que más indignación generaron en la opinión pública y devolvieron con fuerza a la esfera mediática la necesidad de dicha pena. Aunque, la realidad estadística pone de manifiesto que la tasa de reincidencia de los delitos de terroristas es muy baja o, incluso, inexistente²³, existe la percepción o idea en el imaginario colectivo de que el terrorista nunca podrá reinsertarse a la Sociedad, dejar la banda armada o cambiar su ideología. Resta decir que la política-criminal española se ha mostrado en los últimos años especialmente rigorista y dura ante dicha forma de delincuencia grave: el aumento progresivo de las penas; el cumplimiento íntegro de las mismas; las especiales limitaciones para el acceso al tercer grado (art. 36.2 Cp) y a la libertad condicional (art. 90 Cp); o la imposición de la libertad vigilada son algunas de las medidas que se han tomado recientemente ante la delincuencia terrorista, que culminan definitivamente con la proposición del APRCP de imponer la prisión permanente revisable a aquellos individuos que en el ámbito del terrorismo produzcan la muerte de otra persona.

En un sentido muy similar puede abordarse la previsión de la prisión perpetua revisable para los asesinatos cometidos por la delincuencia organizada. Porque, un indicio de enemistad al Estado es la pertenencia a aquellas organizaciones que presenten un potencial criminal capaz incluso de desestabilizar de las propias bases del sistema, afectando a las propias normal convivencia social dentro

²³ Como nos recuerda FARALDO CABANA, P., Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, en RIVERA BEIRAS, I. (COORD.), *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthorpos, 2005, p. 240.

de los parámetros de normalidad democrática. En este sentido, el simple hecho de la pertenencia a la organización criminal, genera o provoca una «situación en la que los ciudadanos se hallan amedrentados por el potencial real, actual y lesivo de una empresa criminal cuya existencia altera las condiciones del desarrollo de la vida comunitaria»²⁴, ante la cual también se debe responder de la forma más contundente. De esta forma, en los últimos años se ha producido también un importante endurecimiento de la respuesta penal ante esta forma de delincuencia, que culmina con la previsión de la prisión permanente revisable para su expresión más grave, cuando en el seno de dichas organizaciones se produzca la muerte de otra persona.

Sin duda, el delincuente sexual viene siendo objeto de una especial atención y seguimiento por parte de la política criminal más represiva. Como advierte SILVA SÁNCHEZ, el ámbito de la delincuencia sexual es representativo de la absolutización de la seguridad como objetivo político-criminal conduce a la reconstrucción de un Derecho de la peligrosidad²⁵.

Los lamentables y dramáticos crímenes sufridos por varias menores en pocos años captaron muy especialmente la atención de los medios de comunicación, favoreciendo la cristalización del mito o tópico de que el delincuente sexual es siempre reincidente y difícilmente podrá reinsertarse en sociedad tras haber cumplido su condena, estando predestinado a abusar o agredir sexualmente a otras personas durante el resto de su vida. Se solidifica la imagen del condenado por un delito contra la libertad sexual como depredador sexual, enfermo incurable incapaz de refrenar sus instintos sexuales, obviándose que las tasas de reincidencia de esta tipología delictiva son inferiores que las del resto de delitos²⁶.

²⁴ POLAINO-ORTS, M., *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, Editorial Bosch, 2009, p. 195.

²⁵ SILVA SÁNCHEZ, J., El retorno de la inocuización. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos, en ARROYO ZAPATERO, L./BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (COORDS.), *Homenaje al Doctor Marino Barbero Santos in memoriam*. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, 2001, p. 707.

²⁶ Según el trabajo del CENTRE D'ESTUDIS JURIDICS I FORMACIÓ ESPECIALIZADA, *Delitos sexuales y reincidencia. Un estudio en las prisiones de Cataluña. Evaluación y predicción del riesgo de reincidencia en agresores sexuales. Recomendaciones de la comisión para el estudio de las medidas de prevención de la reincidencia en delitos graves*, Generalitat de Catalunya. Departamento de Justicia: «Las tasas de reincidencia de los delincuentes sexuales son en general bajas, en sí mismas y en comparación con las del resto de delincuentes. Así, el porcentaje de delincuentes que vuelven a

A pesar de la baja tasa reincidencia de los condenados por haber cometido algún delito sexual, la respuesta a esta fenomenología criminal viene siendo en los últimos años contundente y altamente criticable. Así, la ofensiva a este fenómeno delictivo se ha producido en todos los ámbitos posibles de reacción penal: se han aumentado sensiblemente las penas asociadas a estos delitos; se han criminalizado nuevas conductas, como el *child grooming* o algunas modalidades de prostitución y pornografía infantil; se han incluido –cuando la víctima sea menor de 13 años– como alguno de los delitos que dan contenido al período de seguridad del art. 36.2 Cp y se ha incorporado como uno de los supuestos de aplicación de la libertad vigilada²⁷.

Sin duda, el APRCP imprime un importante *giro de tuerca* al tratamiento de la delincuencia sexual más grave y violenta –aquellos comportamientos que además de atentar contra la libertad sexual de la víctima, acaban con su vida– al prever como castigo para tales conductas la prisión permanente.

En definitiva, la prisión permanente revisable tiene prevista su aplicación para cinco grupos de supuestos, en los que se identifican tales enemigos y, a excepción de una de las modalidades del genocidio, se pretende salvaguardar el bien jurídico vida en determinados contextos y situaciones: frente a ataques de lesa humanidad; de terroristas y de organizaciones criminales; magnicidas; regicidas; cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad o una persona sujeta a especial protección; cuando se produzcan dos asesinatos; y,

reincidir sin distinción de tipologías se acerca al 50% y, en el caso de los delincuentes sexuales, se registra una tasa del 36,9%. No obstante, este porcentaje está referido a la comisión de cualquier tipo de delito. Cuando nos fijamos en la reincidencia exclusivamente sexual, la proporción es del 13,7%. Así, en otro estudio –hace referencia al trabajo de REDONDO/LUQUE/NAVARRO/MARTÍNEZ, Evaluación del tratamiento psicológico de los agresores sexuales en la prisión de Brians, en *Boletín Criminológico*, n.º 79, Abril-Mayo, 2005, Instituto andaluz interuniversitario de criminología, 2005, con una muestra de 123 sujetos que habían sido liberados del Centro Penitenciario Brians de Barcelona entre 1991 y 2002, se evaluó a un grupo de 49 internos que habían recibido tratamiento durante el cumplimiento de la condena y se compararon con 74 sujetos no tratados. Para la selección, se tuvieron en cuenta diversos factores de riesgo a fin de asegurar que los dos grupos tuvieran características equivalentes excepto haber hecho el programa. El período de seguimiento medio fue de tres años y ocho meses, con un mínimo de un año y un máximo de siete. Un 19,8% de los sujetos volvieron a reincidir en delitos sexuales, un 12,4% en delitos no sexuales y un 32,2% en cualquier tipo de delitos, pp. 24-25.

²⁷ *Vid.*, un interesante repaso de las principales medidas del Derecho penal sexual de los últimos años en RODRÍGUEZ YAGÜE, C., Delincuencia sexual: reforma y ejecución penal, en *ReCrim 20013*, pp. 24-54.

cuando el asesinato venga precedido por un delito contra la libertad sexual.

En efecto, el art. 140 APRCP dispone la pena de prisión permanente revisable a aquellos sujetos que hubiesen cometido un delito de asesinato cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental.
- b) Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- c) Que el delito se hubiera cometido por quien pertenece a una organización criminal.
- d) Que el reo de asesinato hubiese sido condenado por la muerte de dos o más personas.

Además, la prisión permanente revisable se prevé en los delitos de terrorismo contenidos en el art. 572.2 APRCP, para aquellos individuos que, perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas, provocaren la muerte de otra persona.

Igualmente, el art. 485 APRCP dispone la prisión perpetua revisable para el delito de regicidio, asociando dicha pena a la muerte del Rey o el Príncipe heredero de la Corona. Con un similar fundamento, se aplicará este castigo para los supuestos de magnicidio previstos en el art. 605.1 APRCP, a culpable de la muerte del Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España.

El art. 607.1 APRCP prevé la aplicación de la prisión permanente para aquellos sujetos que, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso o determinado por la capacidad de sus integrantes, mataren a alguno de sus miembros, le agredieran sexualmente o le produjeran alguna de las lesiones previstas en el art. 149 CP. La misma pena se impondrá a aquellos sujetos que, con dicho ánimo genocida, llevarsen a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

Finalmente, el art. 607.2 bis APRCP dispone la prisión para los delitos de lesa humanidad que causaren la muerte de otra persona.

2. *La revisión de la pena: criterios legales para la valoración de la suspensión de la ejecución de la pena*

Con independencia de que el APRCP exprese que nos encontramos ante un doble régimen de revisión de la pena, estamos ante un único modelo que dispone, como exigencia general e indispensable, el cumplimiento efectivo de un mínimo de condena, que va incrementándose progresivamente en función del número de delitos cometidos y/o la naturaleza de los mismos. Una vez satisfecho dicho plazo temporal y la progresión al tercer grado del condenado, el Juez o Tribunal deberá valorar una serie de elementos y circunstancias para fundar el pronóstico de reinserción social.

2.1 Requisito temporal

Siguiendo el art. 92 APRCP, el proceso de revisión de la pena se iniciará cuando el penado haya cumplido de forma efectiva veinticinco años de su condena, a excepción de los supuestos previstos en el art. 78 bis APRCP:

- a) Cuando el condenado cometa varios delitos. y dos o más de ellos estén castigados con penas de prisión permanente revisables; o, bien, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más, deberá cumplir como mínimo treinta años de prisión.
- b) En los casos anteriores, cuando se trata de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, la suspensión de la pena de prisión requerirá que el penado haya cumplido treinta y cinco años de prisión.
- c) De igual modo, también para los supuestos de terroristas y organizaciones criminales, cuando el condenado lo haya sido por varios delitos, y uno de ellos esté castigado con la prisión permanente revisable y el resto de penas sumen un total que excedan de cinco años, para acceder a la suspensión de la pena deberá haber cumplido un mínimo de veintiocho años de prisión.

2.2 La progresión en grado

La norma dispone como segundo requisito para la suspensión de la ejecución de la condena que el condenado hubiese sido clasificado en el tercer grado de tratamiento penitenciario.

Como es sabido, cualquier condenado, desde el inicio del cumplimiento de su pena, podrá ser clasificado por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario en cualquiera de los grados de tratamiento penitenciarios previstos, incluso en el tercero, que permite satisfacer la pena impuesta en régimen de semilibertad. No obstante, este sistema de individualización científica, previsto en los arts. 72 y ss de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 101 y ss del Reglamento Penitenciario, viene siendo mutilado en los últimos años mediante múltiples excepciones y limitaciones legales.

La primera y más importante limitación al SIC está dispuesta en el art. 36.2 Cp, que recoge el denominado *período de seguridad*, según el cual, el Juez o Tribunal podrá ordenar para delitos con penas superiores a cinco años de privación de libertad que la clasificación en el tercer grado no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la condena. Dicha posibilidad se convierte en una exigencia de cuando sean delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo; delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; delitos del art. 183 Cp y delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El periodo de seguridad previsto en el art. 36.3 APRCP prevé que los condenados a una pena de prisión permanente revisable no puedan progresar hasta el tercer grado hasta que el penado haya cumplido de forma efectiva veinte años de prisión en los delitos de terrorismo y quince años para el resto de supuestos.

No obstante, el art. 78 bis APRCP aumenta la complejidad de la regulación de la progresión en grado, al establecer tres límites diversos a los previstos en el art. 36.3 APRCP:

- a) Dieciocho años, cuando el penado hubiese cometido varios delitos, y uno de ellos estuviese condenado con la prisión permanente revisable y el resto con penas que sumen más de cinco años.
- b) Veinte años, cuando el penado hubiese cometido varios delitos, y uno de ellos estuviere condenado con la prisión permanente revisable y el resto con penas que sumen más de quince años
- c) Veintidós años, cuando el penado hubiese cometido varios delitos, y dos o más ellos fuesen castigados con penas de prisión permanente revisables; o, bien, uno de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen más de veinticinco años.

El último límite se elevará a los treinta y dos años; y, los dos primeros, a los veinticuatro años, cuando se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XII del Libro II del Código penal o se hubiesen cometido en el seno de organizaciones criminales.

No se explican los motivos o argumentos que justifican la excepcionalidad de los plazos fijados para la progresión en grado en los supuestos de delitos de terrorismo; sobre todo, si tenemos en cuenta que, a la hora de revisar de la condena, los plazos temporales son idénticos entre tales delitos de terrorismo y los cometidos en el seno de una organización criminal.

El desconcierto que provoca el APRCP es, aún, mayor cuando el art. 78 bis equipara nuevamente la delincuencia organizada y el terrorismo para exasperar los límites de cumplimiento efectivo de la condena para la progresión en grado, proponiendo unos criterios sensiblemente diversos que los utilizados para la suspensión de la ejecución de la condena, donde, se establecen unos límites temporales diversos cuando el condenado hubiese cometido varios delitos.

2.3 Pronóstico de reinserción social

Una vez satisfechos los límites mínimos de cumplimiento de la pena y la progresión en grado, el Tribunal deberá valorar, si el condenado está preparado para la vida en libertad.

El art. 92. 1.c APRCP dispone una serie de criterios que el Tribunal deberá valorar para fundar el pronóstico favorable de reinserción social: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas y los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine.

La regulación se aparta sensiblemente de los presupuestos generales dispuestos para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena (el APRCP pretende equiparar la suspensión de la pena y la libertad condicional), fijando unos criterios legales *ad hoc* especialmente discutibles. En primer lugar, resulta, como mínimo, sorprendente, que se recojan los denominados *criterios penales* –es decir, los antecedentes, las circunstancias del delito cometido y la

relevancia de los bienes jurídicos afectados por el delito— para fundamentar el pronóstico de reinserción social. Porque, son criterios que se utilizan para seleccionar, tanto en abstracto como en concreto, la consecuencia jurídica que debe aplicarse al delito cometido; así como para proceder a la clasificación inicial de la Junta de Tratamiento en uno de los grados de cumplimiento de la condena. Sin embargo, informan poco o nada sobre el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del penado tras el cumplimiento de un período efectivo de prisión²⁸.

En aquellos casos que el proceso de revisión de la pena finalice con una decisión negativa, el Tribunal sentenciador deberá verificar, al menos cada dos años, si el penado satisface las exigencias que se disponen para la ejecución de la pena. De igual modo, resolverá todas las peticiones que realice el condenado, aunque podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a nuevas solicitudes.

IV. Principales argumentos en contra de la incorporación de la pena de prisión permanente revisable en el Código Penal español

Tras el somero y descriptivo análisis de la regulación prevista por el APRCP de la pena de prisión permanente revisable, valoramos su concreta relación con las principales garantías constitucionales que limitan el *ius puniendi* estatal.

1. El principio de humanidad de las penas

Nos encontramos ante la garantía que mejor caracteriza, según MIR, el origen y evolución del contenido del sistema penal contemporáneo²⁹, al implicar la prohibición directa de aquellas sanciones penales que afecten a la dignidad humana, tales como la pena de

²⁸ *Vid.*, sobre esta cuestión más profundamente, *infra*, Apartado IV. 2. El principio de reinserción social y 3. El principio de legalidad.

²⁹ MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte General*, 8.º ed, Editorial Reppertor, 2011, p. 122. Se adhiere VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., Anteproyecto de la Parte General del Código penal peruano y los límites a la potestad punitiva del Estado, en *Anuario de Derecho penal 2009. La reforma del derecho penal y derecho procesal penal en el Perú*, Universidad de Friburgo/Fondo Editorial de la Pontificia Universidad del Perú, 2011, quien aborda este principio de humanidad de las penas como el «más importante

muerte, las penas corporales e infamantes y las penas privativas de libertad de excesiva duración o perpetuas.

Este principio entronca claramente con el pensamiento ilustrado y el iluminismo³⁰, al incorporarlo uno de sus principales representantes, Cesare de Bonesana, Marques de BECCARIA, en su famosa obra *De los delitos y de las penas*, en la que esgrimía la necesidad de humanización del castigo y concluía que la pena «debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la mínima posible en las circunstancias dadas, proporcionada a los delitos, dictadas por las leyes»³¹.

De igual modo, se atribuye a KANT el mérito de impulsar dicho principio³², al presentar el antropocentrismo como base o el núcleo de su pensamiento, donde el hombre es el punto de partida, centro inicial insuperable, el *fin* en sí mismo y no un *medio* o herramienta para alcanzar otro objetivo o finalidad³³. Como consecuencia de este

límite material al ejercicio de la potestad punitiva en el seno del moderno Estado de derecho social y democrático», p. 49.

³⁰ Como entiende MAPELLI, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*. 5.^a ed., Thomson Reuters, 2011, quien nos recuerda como «el pensamiento racionalista ilustrado y sus más destacados representantes (BECCARIA, HOWARD) nos convencieron de que la pena no sólo debe ser proporcionada, sino que ha de ser lo menos dolorosa para el cuerpo del reo (BECCARIA). Este postulado pasa a forma parte de un importante número de constituciones de los siglos XVIII y XIX con la fórmula acuñada de prohibir los tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE). Concluyendo que «el humanismo, como corriente que intenta preservar las cualidades esenciales del hombre, ha dejado sus huellas mucho más allá del marco penitenciario y ha inspirado –y sigue inspirando– numerosos pasajes de los modelos contemporáneos de la política criminal. La desaparición de las penas corporales, de la cadena perpetua y de la pena capital, así como los límites máximos de la duración de las penas y la paulatina disminución de éstas responde esencialmente a razones humanitarias», pp. 34-35.

³¹ BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas* (Edición bilingüe al cuidado de ANDRES IBÁÑEZ, P.), Editorial Trotta, 2011, p. 281.

³² Así lo hacen, entre otros, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., El principio de humanidad en derecho penal, en *Eguzkilore*, n.º 23, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2009, p. 210. REDONDO HERMIDA, A., La cadena perpetua en Derecho penal español, en *La Ley penal*, n.º 62, Julio-Agosto 2009, p. 82.

³³ KANT, M., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 4.^a ed., (Trad., García MORENTE, M.), Espasa-Calpe, que recoge este principio de la siguiente forma: «el hombre, y, en general, todo ser racional, existe como fin en sí mismo y no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas también a los demás seres racionales, ser considerado al mismo tiempo como fin (...). Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, empero, si son seres racionales, un valor meramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente

imperativo categórico, se llega a la conclusión de que la pena infligida al individuo o a la persona nunca podrá ser un medio para alcanzar un fin de la sociedad o cualquier tipo de aspiración u objetivo de la colectividad³⁴.

La plasmación del pensamiento iluminista y las corrientes filosóficas antropocéntricas pueden observarse, en el ámbito de las penas y medidas de seguridad, en multiplicidad de Convenios y Tratados jurídicos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 5), el Pacto de derechos civiles y políticos de 1966 (art. 7) o el Convenio Europeo de Derechos Fundamentales de 1950 (art. 3).

En el ordenamiento jurídico español, los arts. 10 y 15 de la Constitución española acogen el principio de humanidad de las penas. El art. 10.1 CE supone la prohibición directa de tratar al hombre como una cosa u objeto que pueda ser utilizado para alcanzar cualquier aspiración ulterior, rechazando cualquier pena o castigo que renuncie al individuo o persona para centrarse o fijarse en la sociedad o colectividad. Por su parte, el art. 15 CE proscribe aquellas sanciones que atentan a la dignidad de la persona por constituir un castigo o

como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto). Éstos no son, pues, meros fines subjetivos, cuya existencia, como efecto de nuestra acción, tiene un *valor para nosotros*, sino que son *fines objetivos*, esto es cosas cuya existencia es en sí misma un fin, y un fin tal, que en su lugar no pueden ponerse ningún otro fin para el cual debieran ellas servir de medios, porque sin esto no hubiera posibilidad de hallar en parte alguna nada *con valor absoluto*; mas si todo fuese condicionado y, por tanto, contingente, no podría encontrarse para la razón ningún principio práctico supremo. Si, pues, ha de haber un imperativo categórico con respecto a la voluntad humana, habrá de ser tal, que por la representación de los que es fin para todos necesariamente, porque es *fin en sí mismo*, constituya un principio objetivo de voluntad y, por tanto, pueda servir de ley práctica universal. El fundamento de este principio es: *la naturaleza racional existe como fin en sí mismo*. Así se representa necesariamente el hombre su propia existencia, y en ese respecto es ella un principio *subjetivo* de las acciones humanas. Así se representa, empero, también todo ser racional su existencia, a consecuencia del mismo fundamento racional, que para mí vale; es, pues, al mismo tiempo un principio objetivo, del cual, como fundamento práctico supremo, han de poder derivarse todas las leyes de la voluntad. El imperativo práctico será, pues, como sigue: *obra del tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio*, pp. 82-84.

³⁴ También hace referencia de forma expresa a BECCARIA y KANT como principales referentes en la construcción moderna del principio de humanidad de las penas, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., Anteproyecto de la Parte General del Código penal peruano y los límites a la potestad punitiva del Estado, en *Anuario de Derecho penal 2009. La reforma del derecho penal y derecho procesal penal en el Perú*, op. cit., p. 51.

sufrimiento cruel, inhumano, que ninguna persona puede o debería estar obligada a soportar.

Puede acervarse que existe un consenso prácticamente unánime acerca la incompatibilidad de la cadena perpetua con la dignidad humana: bien por entender que dicha pena reduce a la persona al estatus de cosa u objeto al servicio del Estado o la Sociedad; o bien por considerarla cruel o insoportable para cualquier ser humano. En este sentido, se muestra especialmente ilustrativo ZAFFARONI, cuando expresa que resultan crueles «las consecuencias jurídicas que se pretenden mantener hasta la muerte de la persona, puesto que importa asignarle una marca jurídica que la convierte en una persona de inferior dignidad (*capitis diminutio*). Toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento, por largo que sea el tiempo que deba transcurrir, pero nunca puede ser perpetua en el sentido propio de la expresión, pues implicaría admitir la existencia de una *persona descartable*»³⁵.

No obstante, la contundencia y oposición que, de forma prácticamente unánime, la doctrina y jurisprudencia revelan al abordar la cadena perpetua se relajan cuando la misma es revisable; esto es, cuando el penado tiene la posibilidad –siempre que así lo determine el Juez o Tribunal (mediante pronóstico favorable de reinserción social) o el Gobierno (a través del indulto)– de recuperar su libertad. Dicha mera o simple posibilidad de reversión del encarcelamiento transforma a la pena para muchas instancias (entre las que destacan, especialmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional español) y la mayoría de los países europeos en una sanción respetuosa con los derechos fundamentales y humanos del penado.

El razonamiento empleado por los defensores de la cadena perpetua revisable para superar el «test de constitucionalidad» es tan simple como efectivo: al ser la pena susceptible de revisión-reducción, su objetivo resocializador no se vería alterado si cada cierto período de tiempo se pudiese valorar la situación del recluso y, en caso de estar en condiciones para vivir en libertad, concretar la condena a una duración determinada o directamente otorgarle la libertad condicional³⁶.

³⁵ ZAFFARONI, R, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, 2.ª ed., 2002, p. 125.

³⁶ Vid, NISTAL BURÓN, J., ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de cadena perpetua como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?, en *La Ley penal*, n.º 68, Febrero 2010, 2010, p. 32. De forma similar, RODRÍGUEZ RAMOS, L., Constitucionalidad de la prisión perpetua, *Diario El País*, 17 de

La posibilidad que otorga la pena perpetua revisable al condenado de recuperar su libertad y, en consecuencia, reinsertarse en la Sociedad es el principal argumento que utiliza el TEDH para declarar su compatibilidad con el art. 3 CEDH. Así, en uno de sus pronunciamientos más citados –el caso Iorgov contra Bulgaria–, el Tribunal inicia su argumentación afirmando que «la aplicación del artículo 3 exige que los malos tratos excedan cierto umbral de gravedad, cuya apreciación es relativa por definición y depende del conjunto de datos de la causa, concretamente de la duración del trato y de sus efectos físicos y mentales, así como, en ocasiones, del sexo, la edad y el estado de salud de la víctima». Siguiendo este planteamiento, concluye que «la cadena perpetua contra un delincuente adulto no está prohibida por el artículo 3 ni ninguna otra disposición del Convenio y no vulnera éste». Sin embargo, advierte que «una pena perpetua irreductible, que priva al interesado de toda esperanza de ser puesto en libertad, podría vulnerar dicho art. 3»³⁷.

El TEDH exige, por tanto, que la pena prisión perpetua o permanente no sea irreductible *de iure*, ni *de facto*, debiendo la pena albergar posibilidades, tanto legales como reales, de suspensión, reducción o conmutación³⁸.

noviembre de 2010, para quien «si se instaurara o se reinstaurara la prisión perpetua para los asesinatos agravados, que son los crímenes más graves, nadie podría dudar sobre su proporcionalidad una vez suprimida la pena de muerte. Si tal pena resulta revisable y convertible posteriormente en temporal, cuando el penado dé muestras de rehabilitación, la prevención especial resultaría igualmente respetada y no se podría objetar inconstitucionalidad, pues precisamente la no reconversión de la pena perpetua en temporal estaría solicitada por el penado al no dar muestras de deseos y pasos positivos hacia la reinserción».

La defensa del entonces principal partido de la oposición y el actual impulsor de la medida, es decir, el Partido popular, a través de su diputado Federico Trillo, en el año 2010 en el Congreso de los Diputados fue, sin duda, algo más exasperada (Cortes Generales. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 137, 11 de marzo de 2010: «El pietismo y el correccionalismo de Concepción Arenal y Dorado Montero han llevado a una visión penal en la que se produce alguna paradoja más, y es que el Estado trata mejor al condenado que al presunto inocente», para acaba concluyendo que: «el Grupo Parlamentario Popular quiere un sistema de penas, que podemos seguir trabajando juntos, en donde la retribución –que es su finalidad principal para nosotros, en efecto– signifique ni más ni menos que aquello que recogía Cela en Pascual Duarte, que el que la haga la pague. Con una prevención general que significa que se sepa por todos que el que la hace la paga». Y una prevención especial que significa que sepan los terroristas, los violadores y los pederastas que causen muerte, que van a tener que arrepentirse cada día de su vida en la cárcel», pp. 29-30.

³⁷ STEDH Iorgov contra Bulgaria, de 2 de septiembre de 2010.

³⁸ STEDH Kafkaris contra Chipre, de 12 de febrero de 2008.

En cuanto a la posibilidad *de iure* de reducción de la pena, el TEDH entiende suficiente que el derecho interno ofrezca alguna posibilidad de revisar la cadena perpetua con el propósito de conmutarla, suspenderla o ponerle fin o liberar al recluso bajo ciertas condiciones, incluso cuando el procedimiento seguido tenga un carácter extrajudicial. Así, llega a admitir los procesos de revisión que se resuelven mediante la gracia presidencial: asumiendo que el indulto es una facultad discrecional, que no ejerce un órgano judicial y ante el cual no cabe recurso cuando la resolución es negativa, admite dicha fórmula de revisión de la pena, al verificar que existe para «el penado la esperanza de ser liberado»³⁹. Sin duda, una solución especialmente criticable que, como afirma CUERDA RIEZU, supone un paso atrás o retroceso en el abordaje de la pena perpetua revisable: «el indulto no garantiza una verdadera oportunidad de salir de la cárcel, ya que la concesión depende de una voluntad discrecional, no vinculado a exigencias preestablecidas y que no permite un control jurisdiccional. La reiteración de la petición del indulto equivaldría a la imagen de la zanahoria puesta delante del recluso con la apariencia de inalcanzable. Es verdad que el indulto se puede pedir muchas veces, pero también es cierto que puede no ser concedido nunca, de modo que en tal caso la oportunidad de volver al mundo de los libres puede ser una vana ilusión. Alcanzar la libertad condicional puede ser muy difícil, pero al menos los requisitos están ahí, claramente establecidos, requisitos que, lógicamente, un recluso puede cumplir o no. Pero para el indulto no hay requisitos –que pudieran ser alcanzados o no– sino simplemente una decisión del Consejo de Ministros, autorizada por la firma del Rey, que a su vez es refrendada por la de un Ministro»⁴⁰.

³⁹ STEDH Iorgov contra Bulgaria, de 2 de septiembre de 2010.

⁴⁰ CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, 2011, p. 92. En este sentido, también resultan interesantes las reflexiones de ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., Exasperación penal y límites constitucionales a la duración de las penas privativas de libertad, en DE TOLEDO y UBIETO/GURDIEL SIERRA/CORTES BECHIARELLI (COORDS.), *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, Tirant lo blanch, 2004, que, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entiende que los arts. 15 CE y 3 del Convenio de Roma, al proscribir las penas inhumanas se está refiriendo a «las penas de reclusión perpetuas y las a ellas asimiladas (es decir las falsas penas temporales), siempre que por su modalidad de ejecución no admitan una posibilidad real de acortamiento que permita lograr el objetivo de que, a su finalización, espere al condenado una perspectiva razonablemente larga de vida en libertad. De la misma forma habrán de considerarse contrarias al artículo 15 aquellas penas que por las circunstancias de su cumplimiento, y con independencia de su duración, impliquen un ataque a la dignidad del penado, p. 89.

Por lo que se refiere a la posibilidad *de facto* de que la prisión perpetua pueda revisarse, el TEDH aporta poco o nada. De esta forma, siguiendo con el caso de Iorgov contra Bulgaria, a los argumentos del condenado de que el gobierno búlgaro nunca ha concedido un indulto a los sentenciados a prisión perpetua, el TEDH se limita a responder que la cadena perpetua sin posibilidad de conmutación se introdujo en el ordenamiento búlgaro en diciembre de 1998 y que «si bien es cierto que en noviembre de 2009 no se podía constatar la existencia de ninguna decisión de indulto a un condenado a cadena perpetua sin posibilidad de conmutación, ello no acredita que tal pena sea de facto irreductible». Igualmente, en el caso de Léger contra Francia, el TEDH entiende que, a pesar de haber cumplido cuarenta y un años en prisión, al tener el penado la posibilidad de solicitar la libertad condicional a intervalos regulares y con todas las garantías procesales, no se produce una vulneración del principio de humanidad, ya que se mantiene la esperanza de obtener un acortamiento de las penas y, en última instancia, su libertad, por lo que «no constituye un trato humano o degradante en el sentido del Convenio»⁴¹.

En puridad, el TEDH no valora los efectos que produce una privación de la libertad durante un período de tiempo tan extremo y, en consecuencia, no evalúa si la prisión permanente puede afectar a la dignidad humana por conllevar un sufrimiento insoportable para el ser humano. Partiendo de las dos dimensiones que despliega el principio constitucional de dignidad de las penas –que prohíbe cosificar al ser humano, es decir, utilizar a la persona para alcanzar otros fines o aspiraciones (art. 10 CE) y, al mismo tiempo, imponer penas o condenas que puedan suponer un trato inhumano (art. 15 CE)–, el TEDH se ocupa únicamente de verificar que la prisión perpetua revisable no cosifica al ser humano.

A nuestro entender, el análisis del TEDH sobre la compatibilidad de la pena de prisión perpetua revisable con la dignidad humana acaba desembocando erróneamente en el juicio de las posibilidades de reinserción social del penado a perpetuidad: porque, si una pena no puede responder a intereses sociales o colectivos sino individuales, sólo podrá ser justa o respetuosa con la dignidad humana del penado cuando permita o posibilite su reinserción social. Sin embargo, no se abordan los efectos que dichas penas de larga o excesiva duración pueden causar en la integridad moral del penado.

⁴¹ STDH Léger contra Francia, de 11 de abril de 2006.

En definitiva, puede concluirse, que el TEDH analiza únicamente la pena de prisión perpetua revisable desde la salvaguarda *de iure* de la reinserción social del penado como expresión última de su dignidad humana (art. 10 CE); pero, en ningún caso, valora si dicha pena respeta *de facto* la reinserción social del penado, y, en consecuencia, está instrumentalizando al penado para conseguir fines exclusivamente colectivos⁴²; y, menos aún, si afecta a la dignidad humana por considerarse una pena inhumana en sí misma (es decir, contraria el art. 15 CE).

Recientemente, se inicia a observar un cambio de tendencia del TEDH, al condenar al Gobierno británico por violar el art. 5 CEDH, al castigar al Gobierno británico que sancionó con las denominadas «*indeterminate sentence*» –a James, por haber cometido un delito doloso; a Wells, por un delito de robo intentando; y a Lee, por un delito de daños bajo los efectos del alcohol– sin prever el correspondiente conjunto de herramientas e instrumentos destinados al tratamiento penitenciario de los condenados. De esta forma, la STDH de 18 de septiembre de 2012, entiende que las penas de prisión perpetua que respetan la posibilidad de reinserción social del penado, deben disponer o facilitar, en su fase de ejecución, de aquellos medios necesarios para que el penado pueda conseguir su rehabilitación. Concretamente, el Tribunal puso de manifiesto que los penados no pudieron disfrutar de los cursos y talleres formativos destinados a superar sus principales déficits o carencias educativas y/o profesionales⁴³. Sin duda, esta Sentencia supone un importante cambio de rumbo de la orientación del TEDH ante la prisión perpetua, al descender por primera vez en las condiciones materiales del cumplimiento y ejecución de dicha pena, advirtiendo que aquellas cuya ejecución no alberga posibilidades para la reinserción social del penado, serán contrarias al art. 5 CEDH.

En cuanto al Tribunal Constitucional español, ha tenido ocasión de abordar dicha problemática al analizar algunos supuestos de extradición que podrían ser sancionados con la prisión perpetua revisable por los países solicitantes. Nuestro TC tampoco profundiza en la excesiva duración de las penas como argumento o motivo de vulneración del art. 15 CE. Se trata de pronunciamientos tibios, confusos y contradictorios, que no abordan dicha problemática en profundidad. Así, la STC 181/2004, de 2 de noviembre, reconociendo que la

⁴² Cuestión que analizaremos más adelante, en el Apdo. III. 2. El principio de reinserción social.

⁴³ STEDH James, Wells y Lee contra Reino Unido, de 18 de septiembre de 2012.

dignidad humana debe permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre –al constituir un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar–, recuerda que «a los efectos de la corrección constitucional de las resoluciones judiciales que declaran procedente la extradición para el cumplimiento de una pena de cadena perpetua o para enjuiciar un delito al que previsiblemente se le impondrá esta pena, este Tribunal tiene declarado que resulta suficiente garantía que las resoluciones judiciales condicionen la procedencia de la extradición a que en caso de imponerse dicha pena, su ejecución no sea indefectiblemente de por vida (F. 9, con cita de SSTEDH de 7 de julio de 1989, asunto Soering c. Reino Unido)».

Como habrá observado el lector, el TC asume la posición mantenida por el TEDH, que mantiene la legalidad de la pena perpetua cuando existan posibilidades de reversión de la misma; pero, tampoco analiza las posibilidades prácticas para conseguir dicha puesta en libertad, ni los efectos de las penas de larga duración en la dignidad de los penados. Cuestión que, recientemente, el TEDH inicia a exigir, al obligar que las penas de prisión indeterminadas dispongan de las herramientas e instrumentos necesarios para alcanzar la reinserción social.

No resulta sencillo determinar cuál es el límite máximo de privación de libertad, a partir del cual una pena superior podría suponer un atentado a la dignidad humana. En este sentido, SANZ-DÍEZ, al analizar el caso Léger contra Francia, afirma que mantener a un individuo en prisión durante cuarenta y un años, en razón de una pretendida necesidad defensa social, que además parece inexistente, supone una instrumentalización de la persona claramente atentatoria al valor absoluto de la dignidad humana, a cuya finalidad de protección se establece la prohibición del artículo 3 del Convenio⁴⁴.

⁴⁴ SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., La Sentencia del TEDH en el asunto Léger c. Francia, de 11 de febrero de 2006. Sobre la compatibilidad de las penas de larga duración con las exigencias del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 71, 1.º semestre 2006, Fundación profesor Manuel Broseta/IDP, 2006, quien afirma que «sólo se ha tomado en cuenta la finalidad punitiva (retribución) y de defensa social de la pena (prevención especial), sin valorar lo que parece ser la finalidad fundamental que legitima la pena en el momento de ejecución de la sentencia: la reinserción del condenado. Frente a ello, hay que sostener que el objetivo retributivo, además de discutible como legítima finalidad de la pena, ha quedado más que satisfecho en el caso concreto como una sanción de 41 años de privación de libertad, y que las necesidades de defensa social, además de parecer ausentes en el caso concreto –la peligrosidad y el riesgo de reincidencia no quedan suficientemente justificados–, deben guardar un

De igual modo, ÁLVAREZ GARCÍA, al analizar el máximo vigente actual de cuarenta años de prisión, advierte que «nos encontramos teóricamente ante una pena temporal (no perpetua) pero en la realidad una pena perenne de privación de libertad para todas aquellas que superen los veinticinco años de edad en el momento de comienzo de cumplimiento; es decir, una pena contraria art. 15 de la Constitución»⁴⁵.

A nuestro entender, el análisis de la compatibilidad de la prisión perpetua revisable con el principio de dignidad de las penas está claramente desenfocado y desvirtuado, al centrarse sobre la posibilidad de reinserción del penado. A nuestro entender dicho estudio debe centrarse en la fase o en el momento de selección legislativa, en la que se incorpora al catálogo de penas una sanción que posibilita la encarcelación de por vida del ser humano, desde la mayoría de edad hasta su propia muerte. En este sentido, nos preguntamos: ¿qué sucede cuando el Tribunal y/o el Gobierno, después de revisar la condena impuesta, niega la suspensión de la pena, la concesión de la libertad condicional o cualquier otra forma de conmutación de la pena?. Es decir, nos cuestionamos ¿qué ocurre cuándo el Tribunal y/o el Gobierno decidan que el penado siga en prisión y, así, sucesivamente, hasta su muerte? La respuesta es: nada. Expresado de otra forma, el dato de que la pena a perpetuidad sea revisable y que el penado pueda, de forma excepcional y cuando se cumplan unas determinadas circunstancias, conmutar su pena, no significa que dicha solución vaya ser la misma para todos los supuestos, pudiendo suceder, en sentido contrario, que la libertad condicional o el indulto nunca se concedan o acuerden⁴⁶.

justo equilibrio con el principio de humanidad de las penas y la finalidad resocializadora de las mismas, que no han sido valorados en el caso concreto», p. 268

⁴⁵ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., Exasperación penal y límites constitucionales a la duración de las penas privativas de libertad, en DE TOLEDO y UBIETO/GURDIEL SIERRA/CORTÉS BECHIARELLI (COORDS.), *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, Tirant lo Blanch, 2004, quien parte de que la esperanza de vida de los internados en prisión es bastante más baja que la de los ciudadanos en libertad, concretamente, advierte que no supera los sesenta y cinco años de edad, p. 96.

⁴⁶ En este sentido, como indica SÁEZ RODRÍGUEZ, C., Comentarios acerca del sistema de penas en la proyecta reforma del Código penal español, en *In dret*, 2/2013, 2013, la denominación de prisión permanente revisable a esta pena es «una incongruencia derivada del uso de un eufemismo cuyo fin no es sino enmascarar el significado real de aquello que se quiere decir, sin nombrarlo. Se nos habla de prisión permanente para no utilizar la denominación tradicional que se ha aplicado en el derecho penal español a la privación de libertad que se prolonga toda la vida del condenado, la cadena perpetua. El categórico adjetivo permanente, es desmentido a reglón seguido por el no menos descriptivo revisable, componiendo una antinomia complicada de

El argumento que se utiliza para defender la constitucionalidad de la pena de prisión permanente es profundamente hipócrita y falaz: la pena perpetua no es inconstitucional porque no siempre es perpetua. En realidad, desde estas posiciones, donde se sitúan, entre otros, el TEDH y el TC, se pretende disfrazar la pena perpetua como una especie de sanción *sui generis* que sólo existe en la norma, en el limbo de las penas, que nunca llegará aplicarse en la práctica, ocultándose que la suspensión de la condena es únicamente una posibilidad o alternativa⁴⁷. Además, no puede obviarse que se trata de una decisión de un Tribunal que, como cualquier otra decisión judicial, presenta un importante contenido valorativo⁴⁸, influida por muchos factores y elementos, entre los que destacan (muy especialmente en estos supuestos) la importante presión ciudadana, mediática y política.

Concluyendo, el hecho de que la prisión permanente sea revisable no la convierte o transforma en otra sanción o pena diferente, sino que sigue siendo una pena de prisión a perpetuidad, es decir, una pena permanente, sin ningún mecanismo cierto y propio para su finalización (como sí prevén las penas temporales donde el licenciamiento definitivo del condenado está fijado desde el inicio de la pena). En cambio, la propia norma ampara que el penado pueda seguir encarcelado *sine fine*, hasta su muerte. Una ley que permita dicha circunstancia, aunque sólo afecte a un condenado, contradice de forma flagrante el art. 15 CE.

conjugar. Sin embargo, no hay más que adentrarse en los caracteres que conforman esta novedad penológica para concluir que, se le llame como se le llame, el resultado final de la implantación y la imposición de la más dura pena de prisión concebible, es el mismo que el esperable de una privación de libertad de por vida del penado, es decir, la perpetuidad» pp. 7-8.

⁴⁷ De forma similar, FERRAJOLI, L., Ergastolo y Derechos Fundamentales (TRAD., HURTADO POZO, J.) en HURTADO POZO, J. (COORD.), *El sistema de penas en el nuevo Código penal*, Anuario de Derecho penal, *op. cit.*, quien advierte que «el sofisma creado por la Corte Constitucional para legitimar el ergastolo –su posible no perpetuidad– representa un fuerte argumento en favor de su abolición. ¿Pero cómo? La pena perpetua –se dice– no es contraria a la función reeducativa sólo porque no puede ser perpetua. Pero esto quiere decir que se admite la ilegitimidad de las penas de ergastolo, sean éstas pocas o muchas, que por una razón u otra son ejecutadas plenamente. Esto significa además otra cosa; admitir que el ámbito de la ejecución penal puede convertirse en el de la arbitrariedad, de la incertidumbre y de las discriminaciones más incontrolables», p. 302.

⁴⁸ MARGARA, A., L'ergastolo tra illegittimità e adeguamento costituzionale, en ANASTASA S./CORLEONE, F. (A cura de), *Contro l'ergastolo. Il carcere a vita, la rieducazione e la dignità della persona*, Ediesse, 2009, p. 43.

2. Principio de reinserción y readaptación social

Como se viene advirtiendo, los defensores de la prisión permanente revisable, sostienen que la reinserción y reeducación social contenidas en el art. 25.2 CE no repudian la perpetuidad, al resultar posible o viable la libertad del condenado cuando pueda demostrar su capacidad para vivir pacíficamente en sociedad. De esta forma, se entiende innecesario o prescindible una limitación temporal de la pena, pues el condenado puede conseguir una reducción, acortamiento o suspensión de la misma a través de los beneficios penitenciarios o el acceso a la cultura y la educación previstos en prisión⁴⁹. Expresado de otra forma, el hecho de que la pena de prisión sea permanente (pero revisable) o temporal no afecta a la capacidad de reinserción social del penado, debiendo ser el tratamiento penitenciario idéntico y capaz de ser interiorizado por todos los internos de la misma forma. Más aún, desde estas posiciones, la prisión permanente permite acomodar el régimen penitenciario a los pronósticos de peligrosidad de determinados delincuentes especialmente peligrosos⁵⁰. En definitiva, se concluye que la revisión de la condena tras un período mínimo de encarcelamiento (entre quince y veinte años) puede resultar más apropiada a los fines de reinserción social y al respeto del principio de humanidad de las penas que el vigente régimen de consecuencias jurídicas, el cual prevé un límite máximo de hasta cuarenta años de prisión⁵¹.

⁴⁹ Vid, JIMÉNEZ QUESADA, L., *Dignidad humana y justicia universal en España*, Thomson/Aranzadi, 2008, para quien «mantener la inconstitucionalidad *sin más* de la cadena perpetua constituye una postura hermenéutica *política más correcta*. Sin embargo, a fuerza de poner tanto el acento en la limitación o en la reducción de las penas como medida de reeducación y reinserción social, nos hemos visto confrontados a interpretaciones polémicas que venía generando desesperanza y desazón en la ciudadanía y en las víctimas y que, a la postre, no parecían sino requerir una reinterpretación más equitativa». pp. 153-154.

⁵⁰ NISTAL BURÓN, J., ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de cadena perpetua como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?, en *La Ley penal*, n.º 68, p. 36.

⁵¹ RODRÍGUEZ RAMOS, L., Constitucionalidad de la pena de prisión, *Diario El país*, 17 de noviembre de 2010, que se muestra favorable a la pena perpetua revisable entendiéndola, en cambio, que a los diez o quince años, debería autorizarse la remisión parcial de la pena impuesta y reconvertirla en una pena de privación temporal de libertad, con abono del tiempo cumplido y con la posibilidad de gozar desde entonces del régimen penitenciario progresivo en su plenitud, incluyendo la libertad condicional para el cumplimiento en libertad del último cuarto de la condena ya temporalizada. De forma parecida GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., Los penalistas discrepan sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua revisable para etarras, *Diario ABC*, 10 de febrero de 2006 se expresa en el anteriormente citado artículo del Diario ABC que, partiendo de las penas actuales de hasta cuarenta años de prisión pueden revelarse

Paralelamente, se discute la naturaleza y alcance del art. 25.2 CE, concretamente, si el precepto constituye un mandato que exhorta al legislador y a la Administración judicial y penitenciaria a perseguir la reinserción o reeducación social o, más bien, presenta un recorrido y alcance mayores, por encontrarnos ante un verdadero derecho subjetivo del condenado, que puede ser objeto de protección y salvaguarda en vía de amparo ante el TC.

Abordamos ambas cuestiones que resultan determinantes, no sólo para valorar la propia constitucionalidad de la prisión permanente revisable sino, también, para evaluar los efectos de las penas indefinidas o largas de prisión en la capacidad de reinserción y reeducación social del penado.

2.1 La reinserción y reeducación social y los fines legítimos constitucionales de las penas de prisión

Desde la propia promulgación de la norma suprema, existe una importante polémica acerca del significado, contenido y naturaleza que debe otorgarse a la reinserción y reeducación social contenidos en el art. 25.2 CE⁵².

El TC viene negando reiteradamente el carácter de derecho subjetivo del art. 25.2 CE, sosteniendo que las penas no sólo están orientadas a la reinserción social del penado sino, también, a otros fines legítimos. Así, advierte que una concepción exclusiva y excluyente del fin del castigo, basada en la reinserción social como derecho subjetivo del condenado, impediría que las penas desplegasen otras funciones igualmente necesarias para la adecuada convivencia en Sociedad, como la prevención general y la retribución⁵³. Recien-

contraria a la constitución considera que la «evidente incompatibilidad conceptual entre resocialización y prisión a perpetuidad quedaría compensada en una legislación que asegure la revisión periódica y forzosa de las condenas de prisión perpetua en caso de resocialización comprobada, a partir de los 15 ó 20 años de cumplimiento. Sólo si la revisión no fuera forzosa, la prisión a perpetuidad sería inconstitucional porque estaría prescindiendo de la necesaria atención al fin de la reinserción social. En el debate público se suele ignorar que ésta es la opción preferida hoy en el derecho penal internacional y en muchas legislaciones europeas».

⁵² Analiza profundamente dicha polémica, ZÁPICO BARBEITO, M., ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 CE, en *AF-DUDC*, 13, 2009, quien realiza un interesante recorrido por las distintas opiniones al respecto, pp. 919-944.

⁵³ CID MOLINÉ, J., Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos) en *Jueces para la Democracia*, n.º 32, julio/1998, 1998, reconstruye de forma especialmente sintética la

temente, la STC núm. 160/2012 de 20 de septiembre, recuerda la línea argumental sostenida desde la propia vigencia de la CE por su máximo intérprete: «el cometido esencial del sistema penal –que engloba también la legislación penal del menores– radica en la protección de los bienes jurídicos más importantes del ciudadano y la sociedad (...). Así, hemos afirmado que el legislador penal, para fijar la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna, ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en la que la misma opera y que podría catalogarse como funciones o fines inmediatos: a la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma –intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.– y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción, y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena» (con cita de las SSTC 55/1996, de 28 de marzo, F.6, y 161/1997, de 2 de octubre, F. 9)».

Por tanto, el TC subordina la reinserción social a la protección de bienes jurídicos y, al mismo tiempo, la equipara con otras funciones de la pena, como la intimidación o la reafirmación del ordenamiento jurídico. ZÁPICO BARBEITO mantiene que el TC pretende con este razonamiento evitar situaciones especialmente polémicas que pueden darse en la práctica forense cuando el condenado no está desocializado (la autora cita, entre otros, al autor ocasional que realizó la conducta criminal en una situación única de conflicto cuya repetición no es posible –por ejemplo la persona que asesina por venganza a aquel que ha abusado de él en la infancia–, los enfermos graves que no pueden volver a cometer el delito o la persona que, tras pasar mucho tiempo desde la comisión del delito, es declarado culpable y debe entrar en prisión a pesar de no tener ya relación alguna con el

posición del TC: «(i) la premisa básica del razonamiento es que en el primer inciso del art. 25.2 CE se prevé una declaración expresa de los fines de las penas privativas de libertad; (ii) esta premisa colisiona con la evidencia de que la reeducación y la reinserción social no pueden ser los únicos motivos legítimos para imponer penas privativas de libertad; (iii) la solución al problema consiste en establecer que, además de la reeducación y reinserción social, existen otros fines constitucionales legítimos para imponer penas privativas de libertad», p. 37.

crimen) y, en consecuencia, la pena resulta claramente innecesaria para su reinserción social⁵⁴. Con independencia de que en los supuestos citados, el derecho penal suele responder con menor intensidad (atenuando la pena o, incluso, indultando al penado)⁵⁵, demuestran como la pena no se orienta exclusivamente a la reinserción social, sino que también atiende a otras aspiraciones como la prevención general y la retribución proporcionada al mal culpable del delito⁵⁶.

No obstante, el TC, a pesar de negar la naturaleza de derecho subjetivo de la reinserción social, reconoce que el art. 25.2 CE alberga un principio que «no puede desconocerse en la aplicación de las leyes y, menos aún, cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria dirigidos y dirigidas a garantizar dicha orientación resocializadora, o al menos, no desocializadora precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena».

En definitiva, sin querer participar en el debate, en cierto modo estéril, acerca la naturaleza del art. 25.2 CE y su condición como derecho fundamental, mandato constitucional, principio penal y constitucional, meta a alcanzar o finalidad del castigo, resulta innegable que dicha norma supone una clara y determinante prohibición de la imposición de aquellas penas privativas de libertad que, debido a su naturaleza, duración o forma de ejecución y cumplimiento, obstaculicen, excluyan o dificulten la reinserción social del penado⁵⁷.

⁵⁴ ZÁPICO BARBEITO, M., ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 CE, en *AFDUDC*, 13, *op. cit.*, p. 928. A esta lista se le añaden otros supuestos como los delincuentes de cuello blanco, como expresa GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A., Sobre la función resocializadora o rehabilitadora de la pena, en *Cuadernos de política criminal*, n.º 100, 2010, p. 79. Y, en general, siguiendo este razonamiento, podría incluirse, como hace CERVELLÓ DONDERIS, V., El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social, en AA.VV. (FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA), *Presente y futuro de la Constitución Española de 1978*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, a todos aquellos sujetos que no necesitan ser reinsertados por no encontrarse desocializados, supuestos en los que no existe tiempo para conseguir dicha reinserción –penas cortas de prisión–, o simplemente que rechazan ser reinsertados, p. 222.

⁵⁵ STC 19/1988 de 16 de Febrero, STC 120/2000 de 10 de Mayo.

⁵⁶ *Vid.* GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A., *Introducción al derecho penal*, 5.ª ed., Editorial Universitaria Ramos Areces, 2005, quien recoge un importante elenco de la doctrina alemana y española que sigue la denominada teoría mixta o de la unión de la pena, pp. 299 y ss.

⁵⁷ En este sentido se expresa de forma mayoritaria la doctrina. *Vid.*, por todos, URÍAS MARTÍNEZ, J.P., El valor constitucional del mandato de resocialización, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 63, 2002, para quien «el mandato de

2.2 La reinserción y readaptación social y las penas de prisión a perpetuidad

Tradicionalmente, la piedra angular de la reinserción social ha sido el tratamiento penitenciario, definido en la LOGP como el conjunto de actuaciones directamente dirigidas a la consecución de la reinserción social (art. 59). En este sentido, el tratamiento penitenciario descansa, fundamentalmente, en tres pilares básicos: la educación y el trabajo, los programas específicos de tratamiento y la salvaguarda de la socialización del penado, a través de su continuo contacto con el exterior (permisos de salida, comunicaciones y progresión al tercer grado).

Evidentemente, la reinserción social será más viable o factible cuanto menos desocializado se encuentre el penado. Es, por tanto, trascendental que la privación de libertad no sea excesivamente larga y no destruya los lazos sociales y familiares del penado con el exterior.

No puede obviarse que el condenado de larga duración, al adaptarse a su nueva situación real, se va distanciando paulatinamente de su entorno social y familiar hasta su desarraigo, al sufrir un progresivo deterioro de las relaciones con su entorno social. Evidentemente, dicho proceso de prisionización afecta negativamente a las capacidades, habilidades y destrezas necesarias para vivir en libertad⁵⁸.

reinserción impone la obligación de interpretar los derechos fundamentales de los reclusos del modo más favorable a su integración futura en la sociedad, lo que supone una obligación difusa, pero en ningún caso una cláusula absolutamente abierta. Por otro lado, las normas penitenciarias que impidan o dificulten las posibilidades de reconstrucción social en la vida de quienes transitoriamente se ven privados de libertad han de ser consideradas inconstitucionales», pp. 76-77. Al que se adhiere ZÁPICO BARBEITO, M., ¿Un derecho fundamental a la reinserción social?. Reflexiones acerca del artículo 25.2 CE, en *AFDUDC*, 13, la reinserción social sirve de parámetro para valorar la constitucionalidad de una norma: «Por una parte, en cuanto la resocialización y la reinserción social esté contenida en una norma legal, podrían invocarse el principio de igualdad para exigir su aplicación –comparándolo en su aplicación en supuestos similares–, o cabría la posibilidad de acudir a los Tribunales ordinarios en caso de inaplicación por un órgano público de un determinado precepto legal. Por otra parte, las normas penales o penitenciarias completamente inadecuadas para el fin reinsertor, las cuales ni siquiera trataran de compaginar el fin que pretenden conseguir con la reinserción, de manera que supongan un verdadero obstáculo para conseguir la misma, podrían invocarse como inconstitucionales. De esta suerte, a pesar de no admitirse la naturaleza de derecho fundamental de la reinserción social, dan lugar a la posibilidad de un proceso específico comunicándose al órgano juzgador para que este eleve la cuestión de inconstitucionalidad, p. 937.

⁵⁸ Vid, CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, op. cit., llega incluso a advertir que en estos

En última instancia, la prisionización, además de desarraigar al penado del exterior, obstaculiza directamente el tratamiento dentro de prisión: «el interno no sólo no acepta los valores mínimos cuyo respeto pretende conseguir el proceso resocializador, sino que aprende otros distintos y aun totalmente contrarios a estos valores»⁵⁹. En definitiva, el penado se desocializa porque ha de socializarse para la vida en prisión. O, lo que es lo mismo: la prisionización conlleva desocialización⁶⁰.

Por tanto, si las penas excesivamente largas producen la prisionización del condenado que, a su vez, genera un importante obstáculo a su reinserción o readaptación social, surge nuevamente la pregunta: ¿cuál es el máximo de privación de libertad imponible a un individuo que no genera su desocialización y, en consecuencia, salvaguarda su posibilidad de reinserción social?

Nuevamente, nos encontramos ante una cuestión de difícil solución, al influir diversos elementos y factores singulares que atienden al supuesto concreto (*v. gr.*, edad del penado, adaptación al medio penitenciario, etc.). No obstante, la doctrina viene situando dicho límite máximo alrededor de los quince años de prisión. Así, destaca DE LA CUESTA –que se adhiere en este extremo a BERISTAIN⁶¹–, al afirmar que «todo internamiento de duración superior a 15 años corre un grave riesgo irreversible en la personalidad del preso, por lo que debería adoptarse como límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. Obviamente una decisión de este estilo –hoy por hoy inimaginable en esta sociedad punitiva, obsesionada con la extensión de la duración de la pena de prisión y de su cumplimiento efectivo e íntegro– obliga a plantear el tratamiento de los delincuentes peligrosos, que, al término de su condena, sigan presentando un riesgo relevante de comisión de graves hechos delictivos»⁶².

supuestos de penas largas de prisión, el recluso puede llegar a desarrollar «una relación de propiedad y de patria respecto a su celda, hasta el punto de que, al término de la condena, puede llegar a solicitar que no le echen de la cárcel o incluso planear un delito destino para ser condenado y volver a ella», p. 72.

⁵⁹ Vid, MUÑOZ CONDE, F., La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito, en *Cuadernos de política criminal*, n.º 7, 1979, p. 101.

⁶⁰ Vid, por todos, ZÁPICO BARBEITO, M., ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 CE, en *AFDUDC*, 13, *op. cit.*, p. 941.

⁶¹ BERISTAIN, A., *Derecho penal y criminología*, Editorial Temis, 1986, quien entiende que «la privación de libertad superior a quince años resulta nefasta», ya que, «la carencia de verdaderas relaciones interpersonales, durante tanto tiempo perturbada y destroza la psicología del recluso», p. 198.

⁶² DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., El principio de humanidad en derecho penal, en *Eguzkilore*, n.º 23, 2009, p. 219.

Concretamente, para los supuestos de revisión de la prisión perpetua, CUERDA RIEZU entiende que la revisión de la condena a partir de los veinte años, tal y como proponía el Partido popular en el año 2009, «llegaría demasiado tarde, ya que no evitaría la desocialización producida durante ese extenso período de cumplimiento»⁶³.

Además de limitarse la duración máxima de la privación de libertad, para evitar la desocialización del penado, se hacen necesarias otras medidas destinadas a mantener sus lazos o contactos con el exterior, donde se encuentran sus familiares y amigos.

La regulación prevista por el APRCP profundiza la desocialización del condenado a la prisión permanente, limitando o erradicando cualquier posibilidad de reinserción del mismo en sociedad.

En primer lugar, porque fija un «período de seguridad» que impide la progresión al tercer grado hasta haber cumplido, como mínimo, quince años de prisión (que podrá llegar hasta los treinta y dos años): un plazo excesivo –sobre todo, si tenemos en cuenta que dicho plazo es el fijado para otros países, como Alemania y Francia, para la concesión de la suspensión de la pena–, que ahonda en la prisonización del penado.

En segundo lugar, resulta especialmente criticable que los permisos de salida ordinarios no puedan disfrutarse hasta haber cumplido, como mínimo, ocho años de prisión, afectándose negativamente en la socialización del penado.

En tercer lugar, deben rechazarse algunos de los criterios dispuestos para fundar el pronóstico de reinserción social que, más allá de informar sobre la capacidad del penado de regresar a la vida en libertad, persiguen otro tipo de finalidades preventivas generales o, simplemente, la retribución del delito cometido⁶⁴. Como pone de manifiesto ROBLES PLANAS, los *métodos de pronóstico*, en gene-

⁶³ CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, op. cit., p. 75. En este sentido, SÁEZ RODRÍGUEZ, C., Comentarios acerca del sistema de penas en la proyecta reforma del Código penal español, en *In dret*, 2/2013, cit, advierte que «los estudios más rigurosos acerca de los efectos sobre la mente y el comportamiento humanos de una privación de libertad de tales características alertan acerca sus consecuencias. Parece fuera de duda que, a partir de los 20 años de reclusión, el deterioro –corporal y psicológico– del interno es prácticamente irreversible, y su destrucción física y moral, en tales condiciones, está casi asegurada. Los fines de las penas privativas de libertad en nuestro sistema constitucional, la reeducación y la reinserción social, en tales condiciones, hay que darlos por descartados», p. 11.

⁶⁴ Sobre esta cuestión, nos detenemos más profundamente, *infra*, III. El principio de legalidad.

ral, presentan importantes limitaciones, ya que, «dejan importantes márgenes de incertidumbre frente a los que la lógica de la seguridad responde con el «principio de precaución»⁶⁵. En este sentido, nos cuestionamos qué relación establece el legislador reformista entre «la importancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito» y el pronóstico de reinserción social. No puede obviarse que la prisión perpetua es una pena que se aplica a hechos que han atentado gravemente contra el bien jurídico vida, por lo que, en caso de otorgarse una especial trascendencia a este criterio, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la condena, quedaría, obviamente, reducida al máximo en la práctica. De igual modo, resulta especialmente criticable la inclusión en el catálogo del APRCP de los «antecedentes penales» y las «circunstancias del delito cometido». Tales criterios –que se utilizan fundamentalmente en la fase de determinación de la pena– no aportan elemento de juicio alguno para la valoración, tras el cumplimiento de, al menos, veinticinco años de prisión, de la capacidad de reinserción social del delincuente.

La necesidad de que las penas privativas de libertad deban estar, como mínimo, orientadas a la reinserción y readaptación social no excluye otras aspiraciones u objetivos a través de la prisión pero, en ningún caso, permite desentender, desechar o relegar dicha reinserción social a un papel claramente secundario y subordinado a la prevención general, la defensa social o la mera retribución. Estamos con ASECIO MELLADO cuando afirma que el hecho de que «sea compatible la rehabilitación con una función vindicativa y que esta última sea propia de las penas, como ha manifestado el Tribunal constitucional, en diversas ocasiones, no puede significar que, por el contrario, se superponga a la constitucionalmente declarada, dejándola reducida a una mera expresión formal secundaria»⁶⁶.

Siguiendo el anterior planteamiento, entendemos que, a pesar de que el TC niega la naturaleza de derecho subjetivo de la reinserción social, las normas penales o penitenciarias que obstaculicen la misma o, al menos, no traten de compaginarla con otras finalidades o aspiraciones legítimas de la pena, deberán ser declaradas contrarias a la Constitución por vulnerar su art. 25.2⁶⁷. Una pena de prisión como la

⁶⁵ ROBLES PLANAS, R., «Sexual Predators». Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad, en *InDret* 4/2007, *cit*, p. 16.

⁶⁶ *Vid.* ASECIO MELLADO, J.M., Cadena perpetua revisable. Una medida dudosamente constitucional, en *Práctica de Tribunales*, n.º 70, Abril 2010, La Ley, 2010, p. 3.

⁶⁷ *Vid.* ZÁPICO BARBEITO, M., ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 CE, en *AFDUDC*, 13, *op. cit.*, p. 936

proyectada por nuestro legislador, que fija su revisión, en el mejor de los casos, tras haber cumplido veinticinco años de prisión, que impide la progresión al tercer grado hasta los quince años, que no permite salida alguna del penado al exterior hasta que, como mínimo, hayan transcurrido ocho años y que fundamenta el juicio de pronóstico de reinserción social sobre criterios penales o de alarma social, no sólo obstaculiza el desarrollo de la reinserción social del penado dispuesto en el art. 25.2 CE, sino que se opone frontalmente a él⁶⁸.

3. *El principio de legalidad*

Este principio fundamental contenido en los arts. 25. 1 CE, 3 Cp, 990.1 LECrim y 2 LOGP, sobre el que bascula o descansa el Estado de Derecho, despliega una serie de subprincipios o garantías que presiden la interpretación, aplicación y ejecución de las normas penales, entre las que destacan, muy especialmente, la determinación, certeza o taxatividad de las normas penales.

Tales garantías no sólo determinan la necesidad de concreción, precisión y delimitación del supuesto de hecho sino, también, de la pena asociada a la realización del mismo. Así, lo advierte el TC al exigir «la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que

⁶⁸ En este sentido, estamos con SÁEZ RODRÍGUEZ, C., Comentarios acerca del sistema de penas en la proyecta reforma del Código penal español, en *Indret*, 2/2013, 2013, cuando afirma que «sólo quien carezca de una mínima capacidad de empatía o no haya tenido jamás contacto alguno con el mundo penitenciario puede afirmar seriamente que el internamiento en una cárcel durante un período tan prolongado con el previsto como mínimo antes de revisar la pena de prisión permanente, no está abocado a convertirse en un serio obstáculo para la reincorporación del penado, ya rehabilitado, a la vida en libertad, y hasta cabría afirmar, para su misma supervivencia personal», p. 11. Especialmente contundente se muestra QUERALT JIMÉNEZ, J.J., Los penalistas discrepan sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua revisable para etarras, *Diario ABC*, 10 de febrero de 2006, *cit.*, para quien «No cabe bajo ningún concepto la cadena perpetua, se llame como se llame y se disfrace bajo los aditamentos que se quieran. En puridad, la pregunta plantea la cuestión, gravísima, de la condena indeterminada, esto es, hasta la corrección del culpable. Ello choca, como mínimo, con dos preceptos constitucionales. Por un lado, con la interdicción de los tratos crueles o inhumanos que están proscritos en el art. 15 de nuestra Magna Carta; el constituyente, en 1978, sabía perfectamente qué panorama tenía ante sí y el del terrorismo era un azote mucho mayor que en la actualidad. Choca igualmente esa condena con la tendencia resocializadora que debe presidir la ejecución de la pena privativa de libertad: ninguna tendencia en ese sentido cabe apreciar en un sistema que impone a los convictos cambiar su personalidad».

permitan predecir con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables»⁶⁹.

En efecto, el principio de legalidad proscribire las sanciones arbitrarias e indeterminadas e impone un sistema de determinación de la pena basado en el escrupuloso respeto a la ley, donde debe quedar claramente delimitada la consecuencia jurídica a imponer, disponiéndose un estricto cauce al Juez, a través de determinadas reglas, para su correcta determinación en cada caso⁷⁰. Por tanto, con carácter previo a la imposición de la pena, deben estar fijados sus límites mínimos y máximos dentro de los cuales, el Juez, siguiendo las reglas de dosimetría penal, ajustará el castigo al hecho cometido⁷¹.

La pena perpetua revisable del APRCP concreta el límite mínimo de la sanción, que no podrá ser inferior a los veinticinco años de prisión pero, en cambio, no establece su límite máximo que, obviamente, queda indeterminado y condicionado a la valoración por parte del Tribunal de la capacidad de reinserción social del penado, a través de una serie de criterios y elementos especialmente diversos e inconexos⁷². Entre tales criterios, se deberán tener en cuenta «los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas». Como habrá advertido el lector, la previsión legislativa es tan desafortunada como vaga y abstracta. Nos preguntamos ¿a qué efectos se está refiriendo el APRCP: a los que genere en el penado, en la sociedad o en la víctima? En cualquier caso, tales efectos son imposibles de concretar o determinar, más allá de simples presunciones y juicios meramente infundados.

Recapitulando, podemos concluir que a la inseguridad jurídica que lleva implícita la prisión permanente revisable –al dejar indefinida su extensión máxima–, se añade o suma la nefasta técnica legislativa utilizada por el APRCP, que dispone un perverso catálogo

⁶⁹ SSTC, núms.. 77/1983, 69/1989, 111/1993 y 142/1999.

⁷⁰ Vid, más profundamente, GALLEGO DÍAZ, M., *El sistema español de determinación legal de la pena*, Ediciones ICAI, 1985, pp. 219 y ss.

⁷¹ Vid, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El principio de legalidad penal*, Tirant lo Blanch, 2004, p. 33. Estamos, por tanto, con Por tanto, estamos con CUERDA RIETZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, op. cit, cuando admite la posibilidad de trasladar a la materia penal, la doctrina del TC que, en el ámbito administrativo, declara incompatible con la norma suprema aquellas sanciones que presentan un límite superior indeterminado, al disponerse la extensión de la sanción a partir de una cantidad hasta otra en adelante, sin determinarse la cantidad máxima de la multa, p. 85.

⁷² *Supra*, IV.3. El principio de reinserción y reeducación social

de criterios sobre los que fundar el pronóstico de reinserción social. Tales elementos se alejan de los fijados tradicionalmente por el legislador español para valorar la libertad condicional, imprimiendo una insostenible abstracción e indeterminación en el proceso de revisión de la pena⁷³.

4. Principio de igualdad

El principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE⁷⁴, alberga un derecho relacional –relativo y no absoluto– que impone un trato igual para los casos iguales y uno desigual para los diferentes⁷⁵. Sin embargo, no todo trato desigual operado sobre supuestos diversos puede aceptarse, sino que debe satisfacer las exigencias dispuestas por el TC: «las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas⁷⁶».

⁷³ Como advierte FERRAJOLI, L., *Ergastolo y Derechos Fundamentales* (TRAD., HURTADO POZO, J.) en HURTADO POZO, J. (COORD.), *El sistema de penas en el nuevo Código penal*, Anuario de Derecho penal, *op. cit.*, la libertad condicional y los demás beneficios previstos en la Ley son medidas ampliamente discrecionales, ajenas al esquema de la estricta legalidad penal: «La vida de una persona, no la reducción de cualquier parte de la pena, sino la libertad y la no libertad de por vida terminan así por depender de la decisión discrecional, fundamentalmente administrativa, de la autoridad carceral y de hecho, como lo sabemos muy bien, con frecuencia dependiendo del azar. Una discrecionalidad y una casualidad enormes, dado el gran poder que implican, semejante al de la gracia, de cambio cualitativo y no sólo cuantitativo de la pena debido a la diferencia que, como lo he dicho, existe entre ergastolo y reclusión», p. 302.

⁷⁴ Como pone de manifiesto VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., Anteproyecto de la Parte General del Código penal peruano y los límites a la potestad punitiva del Estado, en *Anuario de Derecho penal 2009. La reforma del derecho penal y derecho procesal penal en el Perú*, *op. cit.*, «el principio de igualdad se constituye en otro límite material al ejercicio del *ius puniendi*, es molde y corazón del moderno Estado de derecho desde que lo proclamaran los revolucionarios franceses de 1789 y, por tanto, no puede faltar en un Título Preliminar inspirado en la filosofía del Iluminismo, aunque dotado de unos contenidos claros y precisos distantes de los pensadores de aquella época», p. 52.

⁷⁵ *Vid.* BUENO ARUS, F., El principio de igualdad en el derecho penal, en AAVV., *El principio de igualdad en la Constitución española: XI Jornadas de Estudio*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1991, p. 1335.

⁷⁶ SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, 160/2012, de 20 de septiembre.

El principio de igualdad ante la ley despliega sus efectos en el ámbito penal en tres fases distintas: en la selección de las penas para las conductas que se prohíben; en la determinación de la pena para cada supuesto concreto y, finalmente, en la ejecución de la condena impuesta.

En primer lugar, el principio de igualdad opera en la *fase de selección legislativa de la pena*, preservando que las sanciones a la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos penales sean las más proporcionadas a la importancia y relevancia de los mismos y del grado de afección producida⁷⁷. Expresado de otra forma, se impone un ejercicio de racionalidad en el poder legislativo, que está obligado a jerarquizar afecciones y dotar de un grado mínimo de coherencia a las distintas magnitudes de las penas asociadas a cada conflicto criminalizado⁷⁸. En este sentido, la STC 59/2008, de 14 de mayo, recuerda que «el baremo de esta relación de proporcionalidad ha de ser de contenido mínimo, atendiendo a la exclusiva potestad legislativa en la definición de los delitos y en la asignación de penas y en convergencia con el baremo propio de la proporcionalidad de las penas. Sólo concurrirá una desproporción constitucionalmente reprochable ex principio de igualdad entre las consecuencias de los supuestos diferenciados cuando quepa apreciar entre ellos un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable... a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa».

La prisión permanente prevista en el APRCP no satisface las exigencias del principio de igualdad en la fase de selección legislativa de la pena, al menos, en tres supuestos:

- A) Cuando prevé la prisión permanente al sujeto que, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso o determinado por la capacidad de

⁷⁷ Resulta interesante el planteamiento de FIGUEROA NAVARRO A, La involución del sistema de penas en el contexto de la politización del derecho penal, en HURTADO POZO, J. (COORD.), *El sistema de penas en el nuevo Código penal*, Anuario de Derecho penal, Asociación peruana de Derecho penal, 1999, que, en lugar de centrarse en el bien jurídico lesionado, lo hace en la finalidad de la pena, entendiendo inadmisibles que la cadena perpetua pueda aspirar a otros fines distintos que el resto de penas: «ante una misma situación jurídica (comisión de un delito, merecedor de una pena), el legislador ordinario establece una diferencia asociando una finalidad distinta al caso de la cadena perpetua. Se trata, entonces, de una discriminación basada no en la naturaleza de las cosas, sino en las características especiales del destinatario de esta pena (irrecuperabilidad del delincuente)», p. 281.

⁷⁸ ZAFFARONI, R, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, 2.^a ed, op. cit, p. 123.

sus integrantes, produzca a otra persona una lesión grave o un atentado a su libertad sexual. Sin duda, estamos ante un comportamiento que presenta un grave desvalor de acción; pero que, no debería merecer el mismo reproche que el otorgado para los supuestos en los que, presentando el autor el mismo ánimo genocida, el resultado producido es, en cambio, la muerte del sujeto pasivo.

- B) Cuando dispone la prisión permanente para los supuestos de delitos de asesinato precedidos por un delito contra la libertad sexual: de un lado, no delimita que atentado a la libertad sexual es merecedor de la prisión permanente revisable, sancionando de la misma forma comportamientos claramente diversos –v.gr., violación, abusos sexuales y child grooming, entre otros–, y, de otro lado, no justifica el mayor reproche penal a este grupo de supuestos, que presentan un similar desvalor al de otros comportamientos, en los que el asesinato también viene precedido de un delito contra un bien jurídico personal –v.gr., integridad moral o la libertad–.
- C) Cuando prevé la prisión permanente revisable para los homicidios cometidos en el seno de una organización terrorista, al resultar una pena excesiva y exasperada que, en cambio, no está prevista para supuestos de similar gravedad, como los homicidios cometidos en el seno de una organización criminal.

En segundo lugar, el principio de igualdad debe presidir la *fase de determinación judicial* de la pena, en la que el Juez o Tribunal debe concretar la pena para el delito cometido, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, como el grado de ejecución, de participación, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y la concurrencia de atenuantes y agravantes, entre otras.

Resulta una obviedad afirmar que la pena de prisión permanente revisable no permite margen alguno al Tribunal para determinar la pena más proporcionada posible a la conducta cometida por el sujeto culpable, ya que, no se prevén límites mínimos y máximos en esta fase de determinación de la pena. En este sentido se manifiesta FERRAJOLI, para quien el ergastolo «es una pena en sí misma inicua porque el juez no puede graduarla de manera equitativa, atenuarla con relación a las circunstancias concretas, singulares y no repetibles del caso; cuya valoración constituye uno de los momentos esenciales de la jurisdicción. La descripción abstracta, en el tipo legal, del delito castigado con ergastolo no excluye que cada delito sea diferente a los demás y que, precisamente, en la individualización y

en la comprensión de sus elementos específicos reside la equidad penal, que constituye una dimensión esencial del juicio penal»⁷⁹.

En otro orden de ideas, algunos autores sostienen la incompatibilidad de la prisión permanente con el principio de igualdad, advirtiendo que sus efectos y duración no sólo dependerán de la mayor o menor responsabilidad del penado sino, también, de su propia complejidad personal y su resistencia física y psíquica⁸⁰. Así, resultará mayor la aflicción de la pena permanente revisable para los sujetos más jóvenes que para las personas ancianas o de edad madura. Aunque, desde otra perspectiva, también se afirma que la pena desplegará diversos efectos cuando se imponga a un sujeto en los primeros años de edad penal, al disminuir las pretensiones re-socializadoras, de forma considerable, cuando el penado tenga una edad avanzada⁸¹.

Finalmente, el principio de igualdad penal debe presidir la *fase ejecución penal*, preservando un cumplimiento igualitario de la pena para todas las personas sometidas a la sanción penal, que deberá ser acorde con las particularidades del condenado y sus necesidades de tratamiento⁸². Únicamente podrá aceptarse un trato desigualitario por la Administración penitenciaria cuando dichas diferencias preserven los derechos y límites fijados por el Constitución y respondan a necesidades o criterios que se consideren *razonables* desde la perspectiva del ordenamiento penal y sus legítimos fines, como el diagnóstico de peligrosidad criminal, la buena conducta, la peligrosidad o inadaptación o la evolución del penado. En sentido inverso, la Administración no salvaguarda el principio de igualdad, cuando en el desarrollo de la ejecución de la pena tiene en cuenta otras motivaciones contrarias a derecho, como la raza, las opiniones políticas,

⁷⁹ FERRAJOLI, L., *Ergastolo y Derechos Fundamentales* (TRAD., HURTADO POZO, J.) en HURTADO POZO, J. (COORD.), *El sistema de penas en el nuevo Código penal*, Anuario de Derecho penal, *op. cit.*, p. 303.

⁸⁰ CUERDA RIETZU, A, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, *op. cit.*, quien plantea un supuesto de coautoría, donde X y Z han cometido un mismo hecho en condiciones de plena imputabilidad y condenados ambos a cadena perpetua; pero, en cambio, es perfectamente posible que X contraiga una enfermedad y muera antes que Z, p. 87.

⁸¹ *Vid.*, CERVELLÓ DONDERIS, V., El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social, en AA.VV. (FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA), *Presente y futuro de la Constitución Española de 1978*, p. 223

⁸² *Vid.*, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., Anteproyecto de la Parte General del Código penal peruano y los límites a la potestad punitiva del Estado, en *Anuario de Derecho penal 2009. La reforma del derecho penal y derecho procesal penal en el Perú*, *op. cit.*, p. 54.

las creencias religiosas, la condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza⁸³.

Como se ha advertido, el APRCP prevé para la suspensión de la prisión permanente revisable, la progresión al tercer grado y el disfrute de los permisos de salida unos límites diversos a los establecidos para el resto de penas, que resultan claramente desproporcionados, obstaculizando gravemente la reinserción social del condenado y afectando frontalmente al principio de humanidad de las penas. Así, el hecho de que el penado deba cumplir como mínimo ocho años de prisión (doce años para supuestos de terrorismo) para poder disfrutar de un permiso de salida, resulta una previsión sin precedentes en nuestro ordenamiento jurídico: la LOGP permite con carácter general la concesión de permisos para todos (sin excepción) los penados que hubiesen superado una cuarta parte de la condena y no se encontrasen clasificados en primer grado, sin establecer limitación alguna en función de los delitos cometidos. Similar reflexión merece el análisis de las reglas dispuestas para la progresión hasta el tercer grado, al fijarse unos límites y requisitos que se oponen a la única finalidad de la del tratamiento penitenciario: la reinserción social del penado. De igual modo, resultan inadmisibles los criterios establecidos para fundar el pronóstico de reinserción social del penado, al atender a intereses meramente populistas, vindicativos y retributivos. En definitiva, se dispone un trato especialmente desigualitario para la ejecución de la prisión permanente revisable que, en modo alguno, puede entenderse razonable, ni justificarse atendiendo a los fines legítimos de las penas, vulnerándose claramente el principio de igualdad.

V. Conclusiones

La justificación de la prisión permanente revisable resulta, como mínimo, sugerente: de un lado, se promociona como una sanción necesaria para la defensa social frente a individuos especialmente peligrosos y sin escrúpulos –asesinos, terroristas y delincuentes sexuales– que quedan en libertad tras el cumplimiento de la condena sin tener la certeza de que no van reincidir en el crimen y, de otro lado, se presenta como bondadosa, al ocupar el lugar de otras formas de castigos aún más graves –como la pena de muerte–, salvaguardando

⁸³ Vid, BUENO ARUS, F., El principio de igualdad en el derecho penal, en AAVV., *El principio de igualdad en la Constitución española: XI Jornadas de Estudio*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1991, p. 1342.

los derechos fundamentales del penado, incluso, su derecho a la reinserción social.

No obstante, a pesar de la efectista fundamentación de la medida, su finalidad no es otra que la «venganza institucional», «la neutralización», «la intimidación general» y, en definitiva, la «mano dura» frente al delincuente. Se trata de una forma de abordar la criminalidad iniciada en el año 2003, que supone una especie de transición del Derecho penal humanista, de la reinserción o del Estado social a un Derecho penal del castigo, de la dureza, de la venganza o del Estado neoliberal.

La incorporación de la pena perpetua revisable al acervo punitivo supondrá la culminación y éxtasis de una política criminal represiva, rigorista, dura, que no alberga «segundas oportunidades» y que responde al crimen con contundencia y sin remilgos. En este sentido, resultan ilustrativas las palabras de NISTAL BUORÓN al abordar dicha pena de la siguiente forma: «el fracaso de una forma doctrinal y voluntarista de entender, hasta ahora, la sanción de los delitos debe dar paso a una solución que priorice la defensa de la víctima, la protección de la sociedad y el castigo efectivo del delincuente, dejando de lado un seudoprogresismo que impide cuestionar el valor absoluto de la rehabilitación como fin de la pena, lo que, por otra parte, no hace más que favorecer al reo y desproteger a la víctima. Y todo ello para dotar de mayor seguridad a los derechos y libertad de los ciudadanos»⁸⁴.

A lo largo de este trabajo, hemos advertido acerca la flagrante inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable prevista en el APRCP, al atentar contra un importante número de preceptos constitucionales, concretamente, los artículos 10, 14, 15 y 25 CE.

En primer lugar, se ha demostrado la incompatibilidad de la prisión permanente revisable con el principio de humanidad de las penas recogido en los arts. 10 y 15 CE. Resulta especialmente falaz la defensa de la constitucionalidad de la pena que bascula sobre la posibilidad de conseguir la libertad tras haber cumplido un largo período de privación de libertad y haber satisfecho una serie de exigencias previstas por la norma. Dicha posibilidad de suspensión de la condena es sólo una alternativa que se pone en manos de Tribunal (y no del preso), que podrá rechazar reiteradamente, hasta la propia

⁸⁴ NISTAL BURÓN, J., ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de condena perpetua como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?, en *La Ley penal*, n.º 68, op. cit., p. 37

muerte del penado. Así, el hecho de que el status del condenado se revise cada cierto período de tiempo, no modifica la verdadera naturaleza de la pena que sigue siendo indefinida y, por tanto, intemporal. Una norma que posibilite al Estado encarcelar de por vida a un individuo, vulnera de forma flagrante el art. 15 CE, que proscribe las penas inhumanas y degradantes.

De igual modo, dicha pena dificulta u obstaculiza la reinserción social del penado. Con independencia de que el art. 25.2 CE recoja un derecho subjetivo, un principio constitucional o un simple mandato al legislador, resulta indiscutible que dicha norma proscribe la imposición de las penas que obstaculicen o impidan las aspiraciones de reinserción social del penado. Lamentablemente, la regulación prevista por el APRCP no sólo dificulta la reinserción social del penado, sino que se opone diametralmente a la misma, al fijar una serie de plazos para revisar la condena, acceder al tercer grado y disfrutar de los permisos de salida claramente exasperados, que generan una fuerte prisionización del penado, que acaba desarraigándole de su vida en el exterior y, en consecuencia, profundizando su desocialización. Asimismo hemos detectado que los criterios legales para valorar el pronóstico de reinserción social del penado, no valoran su capacidad para vivir libremente en Sociedad, sino que atienden a otros intereses diversos, como la alarma social o la retribución.

La prisión permanente revisable es una pena indeterminada, lo que implica necesariamente su contradicción con el principio de legalidad contenido en el art. 25.1 CE, que exige la concreción y determinación de la consecuencia jurídica. Además, a la indeterminación inherente de la sanción, debe añadirse la nefasta regulación legal otorgada por el APRCP, que prevé unos criterios o elementos para fundar el pronóstico de reinserción social especialmente vagos, abstractos e inconsistentes que convierte la revisión de la condena en un proceso altamente arbitrario e impredecible.

Finalmente, la prisión permanente revisable se muestra desigualitaria y desproporcionada, afectando al principio de igualdad previsto en el art. 14 CE. En primer lugar, porque impide ajustar y concretar, como el resto de consecuencias jurídicas, la pena al delito cometido, atendiendo a las características del supuesto concreto. En segundo lugar, por la deficiente regulación que le otorga el APRCP, que prevé su aplicación a unos comportamientos que, al ser cualitativamente diferentes, merecen un reproche penal también diverso. En tercer lugar, por prever una serie de plazos para la progresión en grado, la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena y el disfrute de

los permisos de salida que son irracionales, al no estar justificada la excesiva duración de los mismos.

En definitiva, estamos ante una pena inadmisibles, de imposible encaje constitucional en cualquier sistema penal mínimamente garantista, cuya regulación otorgada por el APRCP aumenta su rigor y dureza, constándose, aún más si cabe, la flagrante vulneración de los principios constitucionales de dignidad de las penas, reinserción social, legalidad e igualdad. En consecuencia, demandamos al legislador penal que renuncie a sus aspiraciones punitivistas y, en aras de salvaguardar la Constitución española, suprima la prisión permanente revisable de su agenda reformista.

VI. Bibliografía

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., Exasperación penal y límites constitucionales a la duración de las penas privativas de libertad, en DE TOLEDO Y UBIETO/GURDIEL SIERRA/CORTÉS BECHIARELLI (Coords.), *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, Tirant lo blanch, 2004.

ASENCIO MELLADO, J.M., Cadena perpetua revisable. Una medida dudosamente constitucional, en *Práctica de Tribunales*, n.º 70, Abril 2010, La Ley, 2010.

BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas* (Edición bilingüe al cuidado de ANDRES IBÁÑEZ, P.), Editorial Trotta, 2011, p. 281.

BERISTAIN, A., *Derecho penal y criminología*, Editorial Temis, 1986.

BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *Política criminal de la exclusión*, Comares, 2007.

BUENO ARÚS, F., El principio de igualdad en el derecho penal, en AAVV., *El principio de igualdad en la Constitución española: XI Jornadas de Estudio*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1991.

CANCIO MELIÁ, M., Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000, en *Jueces para la Democracia*, n.º 44, 2002.

CANCIO MELIÁ, M., ¿Derecho penal del enemigo?, en JAKOBS G./CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2003.

CANCIO MELIÁ, M., De nuevo: ¿Derecho penal del enemigo?, en JAKOBS, G./CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2.ª Ed, 2006.

Centre d'estudis jurídics i formació especializada, *Delitos sexuales y reincidencia. Un estudio en las prisiones de Cataluña. Evaluación y predicción del riesgo de reincidencia en agresores sexuales. Recomendaciones de la comisión para el estudio de las medidas de prevención de la reincidencia en delitos graves*, Generalitat de Catalunya. Departamento de Justicia, 2009.

CERVELLÓ DONDERIS, V., El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social, en AA.VV. (Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia), *Presente y futuro de la Constitución Española de 1978*, Tirant lo blanch, Valencia.

CID MOLINÉ, J., Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos) en *Jueces para la Democracia*, n.º 32, julio/1998, 1998.

CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, 2011.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., El principio de humanidad en derecho penal, en *Eguzkilore*, n.º 23, Diciembre, 2003, San Sebastián, 2009.

DIEZ RIPOLLÉS, J.L., El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 06-03, 2004.

DONINI, M., *Il volto attuale dell'illecito penale*, Giuffrè, 2004.

FIGUEROA NAVARRO A., La involución del sistema de penas en el contexto de la politización del derecho penal, en HURTADO POZO, J. (Coord.), *El sistema de penas en el nuevo Código penal*, Anuario de Derecho penal, Asociación peruana de Derecho penal, 1999.

FERRAJOLI, L., Ergastolo y Derechos Fundamentales (Trad., HURTADO POZO, J.) en HURTADO POZO, J. (Coord.), *El sistema de penas en el nuevo Código penal*, Anuario de Derecho penal.

GALLEGO DÍAZ, M., *El sistema español de determinación legal de la pena*, Ediciones ICAI, 1985.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A., *Introducción al derecho penal*, 5.^a ed., Editorial Universitaria Ramos Areces, 2005.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A., Sobre la función resocializadora o rehabilitadora de la pena, en *Cuadernos de política criminal*, n.º 100, 2010.

GARLAND, D., *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (Trad., SOZZO, M.), Ed. Gedisa, 2005.

DE GIORGI, A., *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad del control* (Trad., RIVERA BEIRAS, I./MONCLÚS MASÓ, M.), Ensayo/Virus Editorial, 2005.

DE GIORGI, A., *El gobierno de la excedencia. Posfordismo y control de la multitud* (Trad., BRANDARÍZ GARCÍA, J.A./BOUVIER, H.), Traficantes de Sueños, 2006.

DEMETRIO CRESPO, E., El Derecho penal del enemigo, *Darf Nicht Sein! Sobre la ilegitimidad del Derecho penal del enemigo y la idea de seguridad*, en *RGDP*, n.º 2, Iustel, noviembre 2004.

FARALDO CABANA, P., Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, en RIVERA BEIRAS, I. (COORD.), *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthoropos, 2005.

GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., Los penalistas discrepan sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua revisable para etarras, *Diario ABC*, 10 de febrero de 2006.

HEBBERECHET, P., Sociedad de riesgos y política de seguridad, en AA.VV., *La seguridad en la sociedad de riesgo. Un debate abierto*, Atelier, 2003.

GRACIA MARTÍN, L., Sobre la negación de la condición de persona como paradigma del Derecho penal enemigo, en *RGDP*, núm. 2, Iustel, 2004.

JAKOBS, G., Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo, en JAKOBS, G./CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2.ª Ed, 2006.

JIMÉNEZ QUESADA, L., *Dignidad humana y justicia universal en España*, Thomson/Aranzadi, 2008.

KANT, M., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 4.ª ed., (Trad., GARCÍA MORENTE, M.), Espasa-Calpe, 1973.

LAMAS LEITE, A., «Nueva penología», punitive turn y Derecho penal: *quo vadimus?* Por los caminos de la incertidumbre moderna, en *InDret penal*, 2/2013.

LANDROVE DÍAZ, G., El Derecho penal de la seguridad, *La Ley*, n.º 5868, 10 de octubre de 2003.

MARGARA, A., L'ergastolo tra illegittimità e adeguamento costituzionale, en ANASTASA S./CORLEONE, F. (A cura de), *Contro*

l'ergastolo. Il carcere a vita, la rieducazione e la dignità della persona, Ediesse, 2009.

MAPELLI, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*. 5.^a ed., Thomson Reuters, 2011.

MEDINA ARIZA, J.J., Discursos políticos sobre seguridad ciudadana en la historia reciente de España, en PÉREZ ÁLVAREZ, F., *Serta. In Memoriam Alexandri Baratta*, Ediciones Aquilafuente/Universidad de Salamanca.

MENDOZA BUERGO, B., *El derecho penal en la seguridad del riesgo*, Civitas, 2001.

MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte General*, 8.^o ed, Editorial Repertor, 2011.

MOCCIA, S, *La perenne emergenza. Tendenze autoritarie nel sistema penale*, 2.^a Ed, Scientifiche italiane, 1997.

MUÑOZ CONDE, F., La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito, en *Cuadernos de política criminal*, n.º 7, 1979.

MUÑOZ CONDE, F., Las reformas de la Parte Especial del Derecho penal español en el 2003: De la «tolerancia cero» al «Derecho penal del enemigo», en *Revista General de Derecho penal*, núm. 3, Iustel, 2005.

MUÑOZ CONDE, F., De nuevo el Derecho penal del enemigo, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Ed.), *Universitas Vitae. Homenaje a Ruperto Núñez Barbero*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2008.

NISTAL BURÓN, J., ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de cadena perpetua como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?, en *La Ley penal*, n.º 68, Febrero 2010.

POLAINO-ORTS, M., *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, Editorial Bosch, 2009.

PORTILLA CONTERAS, G., *El derecho penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernistas*, 2007, Tirant lo Blanch.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J., Los penalistas discrepan sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua revisable para etarras, *Diario ABC*, 10 de febrero de 2006.

REDONDO HERMIDA, A., La cadena perpetua en Derecho penal español, en *La Ley penal*, n.º 62, Julio-Agosto 2009.

ROBLES PLANAS, R., «Sexual Predators». Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad, en *InDret Penal*, 4/2007.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C., Delincuencia sexual: reforma y ejecución penal, en *ReCrim 20013*, 2013.

RODRÍGUEZ RAMOS, L., Constitucionalidad de la prisión perpetua, *Diario El País*, 17 de noviembre de 2010.

SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., La Sentencia del TEDH en el asunto Léger c. Francia, de 11 de febrero de 2006. Sobre la compatibilidad de las penas de larga duración con las exigencias del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 71, 1.º semestre 2006, Fundación profesor Manuel Broseta/IDP, 2006.

SÁEZ RODRÍGUEZ, C., Comentarios acerca del sistema de penas en la proyecta reforma del Código penal español, en *In dret*, 2/2013, 2013.

SILVA SÁNCHEZ, J., El retorno de la inocuización. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos, en ARROYO ZAPATERO, L./BERDUBO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coords.), *Homenaje al Doctor Marino Barbero Santos in memoriam*. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, 2001.

SOTOMAYOR ACOSTA, J.O., ¿El derecho penal garantista en retirada?, en *Revista Penal*, n.º 21, 2008.

URÍAS MARTÍNEZ, J.P., El valor constitucional del mandato de resocialización, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 63, 2002.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., Anteproyecto de la Parte General del Código penal peruano y los límites a la potestad punitiva del Estado, en *Anuario de Derecho penal 2009. La reforma del derecho penal y derecho procesal penal en el Perú*, Universidad de Friburgo/Fondo Editorial de la Pontificia Universidad del Perú, 2011.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *El principio de legalidad penal*, Tirant lo Blanch, 2004.

ZAFFARONI, R. *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, 2.ª ed., 2002.

ZAFFARONI, R., *El enemigo en el Derecho penal*, Dykinson, 2006

ZÁPICO BARBEITO, M., ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 CE, en *AFDU-DC*, 13, 2009.